

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

047-2018-TCE, 050-2018-TCE Y 052-2018-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA No. 047-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 17 de enero de 2019.- Las 17H47

VISTOS.- Agréguese al proceso: **a)** El escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de enero de 2019 a las 16h04, por los Consultantes, Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, por el cual designan como su patrocinador al Ab. Teodoro Remache Chafla, sustituyendo la representación conferida a la A. Maritza Caizaluisa Cárdenas. **b)** Oficio No. 005-2019-GADMCM-SC, de 4 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Edgar Pinto Villagómez, Concejal del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado en este Tribunal el 4 de enero de 2019 a las 16h07, mediante el cual señala correo electrónico para futuras notificaciones y adjunta documentación en tres (3) fojas. **c)** Oficio No. 004-2019-GADMCM-SC, de 4 de enero de 2019, suscrito por el Sr. Bernardo Jácome y Lic. Ernesto Valencia, Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado en este Tribunal el 4 de enero de 2019 a las 16h09, mediante el cual señala correo electrónico para futuras notificaciones.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 27 de julio de 2018 a las 15h18, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, concejales del GAD Municipal de Mejía y su patrocinadora, Ag. Maritza Caizaluisa Cárdenas, documento en el que en lo principal indican: "...impugnamos la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC, de 18 de julio de 2018, dictada dentro del expediente Nro. 01-2018-CM-GADMCM, notificada el 24 de julio de 2018, para lo cual conforme lo indicamos presentamos la solicitud de CONSULTA sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos en los términos previstos en el artículo 336 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, solicitando se deje sin efecto dicha Resolución". (fs. 1-263)
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió la sustanciación de la presente causa identificada con el número 047-2018-TCE, a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, ex Jueza Presidenta Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 265)
- 1.3. Mediante providencia dictada el 30 de julio de 2018, a las 14h00, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, ex Jueza Sustanciadora de la causa, dispuso:

"PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro de remoción debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición de los señores Ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, Doctor Henry Gustavo Monga Aguilar, y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía". (fs. 267 y 267 vta.)

- 1.4. El 02 de agosto de 2018, con oficio No. OF-GAD-MCM-SEC-GRAL 067-2018-0, el Secretario General del Concejo (e), Dr. Patricio Ingavélez Yánez, dando cumplimiento a la providencia de 30 de julio de 2018, a las 14h00, remite en mil ciento veintitrés (1123) fojas, el expediente relacionado con el proceso de remoción de: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, concejales del GAD Municipal de Mejía. (fs. 278-1404)
- 1.5. Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2018, los Consultantes solicitan a la Jueza sustanciadora de la causa, dé trámite a la misma. (fs. 1405)
- 1.6. Con Oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-044-O, el Dr. Patricio Ingavélez Yánez, Secretario General encargado del GAD Municipal de Mejía, pone en conocimiento de este Tribunal, la Sentencia emitida dentro de la causa No. 17315-2018-00881, que tiene que ver con la Acción de Protección interpuesta por los hoy Consultantes. (fs. 1408-1468)
- 1.7. Con oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento de este Tribunal, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente "...el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral"; así como también no cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Guaicha Rivera.
- 1.8. Mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó "...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018...".
- 1.9. Razón sentada el 12 de septiembre de 2018 por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, entonces Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, en lo principal, indica: "Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sienta por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 047-2018-TCE." (sic), como se advierte a fojas 213.
- 1.10. Razón sentada por el Prosecretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de diciembre de 2018, mediante la cual indica que en esta fecha se procede a realizar el resorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndole el número No. 047-2018-TCE y radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de sustanciadora. (fs. 1518)

1.11. Con auto de 02 de enero de 2019, a las 15h55, la Jueza Sustanciadora, en lo principal avoco conocimiento y admitió a trámite la presente consulta, que fue identificada con el No. 047-2018-TCE (fs. 1579 y 1580 vta.).

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

II. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA

2.1. Los artículos 61; 70, numeral 14; y, 72, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen lo siguiente:

“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

(...) 14.- Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)”.

“Art. 72.- (...) La consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (...)”.

2.2. Concordante con estas normas, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral absolver las consultas respecto del procedimiento de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.3. La presente causa se refiere a la consulta propuesta por parte de los señores: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, respecto del proceso por el cual se les removió de sus cargos de concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía de la provincia de Pichincha. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las disposiciones legales invocadas, es competente para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados.

III. ANÁLISIS SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA

3.1. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala, en su inciso segundo lo siguiente:

“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

3.2. Ello nos conduce al análisis de la institución procesal de la legitimación, sea ésta en el proceso o en la causa, y que constituyen situaciones jurídicas distintas. La legitimación al proceso (legitimatío ad processum) se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante, y excepciones en caso de ser demandado. En cuanto a la legitimación en la causa (legitimatío ad causam), la misma se refiere a que tanto el actor como el demandado deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido.

3.3. Al efecto, Hernando Devis Echandía, al referirse a la legitimación en la causa, sostiene: “La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una sentencia de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes aparecen como partes en el debate judicial sobre esas pretensiones.” (ECHANDEIA Hernando Devis; “Estudios de Derecho Procesal”; tomo I, editorial ABC -Bogotá, 1979; pág. 271).

3.4. Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad, en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

3.5. En el presente caso, comparecen los señores Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Irene Mejía Ortiz, a formular la absolución de consulta respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de sus cargos como Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, remoción que se ha efectuado mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC del 18 de julio de 2018, por parte del referido GAD municipal. Por tanto, los comparecientes cuentan con la legitimación activa para formular la presente consulta ante este Tribunal.

3.6. En cuanto a la oportunidad de la consulta, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su inciso séptimo, dispone:

“(...) Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”.

3.7. De fojas 1401 consta las razones sentadas por el Dr. Patricio Ingavélez Yánez, Secretario encargado del Concejo Municipal del cantón Mejía, mediante las cuales se señala que el día 24 de julio de 2018 a las 10h48; a las 11h20; y, a las 11h35, respectivamente, notificó a los señores Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Vilma Marianela Remache Custodio y Henry Gustavo Monga Aguilar, concejales principales del GAD municipal del cantón Mejía, la resolución emitida por el Concejo Municipal del cantón Mejía el 18 de julio de 2018; en tanto que los concejales removidos formulan

la presente consulta, mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal el 27 de julio de 2018 a las 15h18, como se constata de fojas 257 a 265 del proceso; por tanto, la petición ha sido propuesta oportunamente.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

IV.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1. Fundamentos de la consulta

Los consultantes: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, en su escrito inicial, en lo principal, señalan: Que el 15 de junio de 2018, la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi presentó denuncia en su contra, argumentando que en la sesión del concejo municipal realizada el 14 de octubre de 2017 se trató un punto denominado "Análisis y resolución referente a la regularización del comité pro-mejoras del barrio Proyecto de Interés Social San José"; que una vez que se dispuso la votación, "los concejales Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, Dr. Henry Monga Aguilar e Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, principalmente, se abstuvieron de votar a pesar de que había sido dispuesta la votación ordinaria", señalando que de esta manera se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 321 del COOTAD.

Que el referido artículo señala que la prohibición de abstención de votar es respecto de la votación nominal razonada, por lo que para las votaciones ordinarias o nominativas, como fue el de la sesión del 14 de octubre de 2017, cabe perfectamente la posibilidad de abstenerse de votar; que en tal virtud no cabe atribuirles el incumplimiento de la ley.

Que la diligencia de reconocimiento de firma para proponer la denuncia, la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi la efectuó en la Notaría Decimonovena en la ciudad de Quito, acto que lo consideran "irregular", pues "para todos es conocido que en el cantón Mejía existen varias notarías".

Que la denunciante acompaña a su denuncia el oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O del 23 de mayo de 2018, suscrito por la Srta. Marcella Salas Reyes, secretaria de Secretaría General, quien se ha arrogado funciones y atribuciones que no las tiene, pues ~~afirman~~ su función es ~~receptar~~ documentos, realizar el ingreso y egreso de la documentación, redactar oficios, memorandos, cartas, etc., sin embargo dicha funcionaria "procedió a certificar varios documentos"; que la firma o sumilla insertada en los documentos certificados y entregados a la denunciante corresponden a la Srta. Marcella Salas Reyes, debiendo precisar que de acuerdo al artículo 357 del COOTAD es el Secretario General el único responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adopten los órganos legislativos de cada nivel de gobierno.

Que mediante Resolución GADMCM-SECGRAL-2018-010-RC de 27 de febrero de 2018 el GAD municipal del cantón Mejía designó al Dr. Jaime Patricio Ingavélez Yánez Secretario General encargado; mediante Resolución GADMCM-SECGRAL-2018-015-RC de 29 de mayo de 2018, el GAD municipal dispuso que el Alcalde, Ec. Ramiro Barros Jácome, en el plazo de 8 días improrrogables, presente una nueva terna para la designación del Secretario General titular; que pese al tiempo transcurrido ello no ha sucedido, por lo que estiman que "dicho cargo se encuentra acéfalo" y que, en consecuencia, la actuación del Dr. Jaime Patricio Ingavélez Yánez, como Secretario General en cargo, "tanto en el seno del concejo municipal, como en la Comisión de Mesa, son nulos de

nidad absoluta", toda vez que de conformidad con el artículo 336 del COOTAD, quien debe actuar es el Secretario General titular.

Que dejan constancia de que se ha coartado su derecho a la defensa, ya que -afirman- solo se les entregó una boleta de citación, a la que maliciosamente se le ha numerado como "tercera boleta", por lo cual estiman que no fueron citados con la denuncia en legal y debida forma, violando las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

Que los integrantes de la Comisión de Mesa fueron designados mediante Resolución GADMCM-SECGRAL-2016033-R de 1 de junio de 2016, mismos que de conformidad con el artículo 23 de la Ordenanza Sustitutiva que regula las sesiones del Concejo, aprobada en sesiones del 14 y del 26 de abril de 2016, duran dos años en sus funciones, y que una vez concluido dicho periodo debe realizarse una nueva elección; que al haber culminado el periodo para el que fueron designados los miembros de la Comisión de Mesa el 1 de junio de 2018, y no haberse designado a los nuevos miembros, la Comisión de Mesa que los ha juzgado, carecía de competencia y atribuciones para tramitar el proceso de remoción en su contra.

Que mediante providencia del 9 de julio de 2018 a las 14h50, puesta en su conocimiento el mismo día a las 17h02, se proveyó la prueba solicitada por la denunciante; sin embargo, no se les adjuntó el escrito de prueba que se proveía, por lo cual mediante providencia de fecha 10 de julio de 2018 a las 16h20, y notificada en la misma fecha a las 17h58 (último día de prueba) se señala: "en vista de que por un lapsus calami el Secretario General Encargado no ha adjuntado a la providencia anterior el escrito de prueba de la denunciante, se dispone que inmediatamente remita a los correos electrónicos el citado escrito", con lo cual, tomando en cuenta que ese día 10 de julio de 2018 era el último día de prueba, y que las mismas debían ser pedidas y actuadas en días y horas hábiles, se ha vulnerado el principio de contradicción, la tutela efectiva y el derecho a la defensa.

Que impugnan la Resolución GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC de 18 de julio de 2018, expedida por el GAD municipal del cantón Mejía, provincia del Pichincha, dentro del expediente No. 01-2018-CM-GADMCM, por lo cual presentan solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y del procedimiento, acorde a lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, a fin de que se deje sin efecto la referida resolución.

4.2.- Análisis jurídico

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la misma Carta Suprema "no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos" (M. Carbonell; "El neoconstitucionalismo en su laberinto", citado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 023-15-SIS-CC de fecha 1 de abril de 2015, en el caso No. 050-12-IS; pág. 6).

En este sentido, la Constitución de la República, consagra en favor de las personas el debido proceso, el cual es entendido como "un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades" (Corte Constitucional /

CAUSA No. 047-2018-TCE

del Ecuador, Sentencia No. 319-15-SEP-CC de fecha 30 de septiembre de 2015 en el caso No. 0958-09-EP; pág. 9)

En el caso sub examine, los consultantes fueron sometidos a un proceso administrativo que derivó en la remoción de sus cargos como Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha; por tanto corresponde a este Tribunal, a través de la presente consulta, determinar si el proceso de juzgamiento y sanción impuesto a los concejales removidos, fue cumplido respetando las formalidades y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia. (Ver absolucón de consulta, causa No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).

Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si se ha respetado las formalidades y el procedimiento por el cual se efectuó la remoción de sus cargos en el GAD municipal del cantón Mejía, para lo cual se examinará el expediente tramitado en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, en contraste con la norma contenida en el artículo 336 del COOTAD, que dispone:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.”

En consecuencia, este Tribunal procederá a analizar y definir el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción de los concejales ahora consultantes. El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación. El procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia expedida el 26 de enero de 2016 en la causa No. 001-2016-TCE, ha señalado que el órgano legislativo:

“(...) incorporó disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción, son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de esta expresión de la ciudadanía es el Tribunal Contencioso Electoral.”

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona”, no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: **i)** la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; **ii)** la determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; **iii)** la presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, **iv)** el señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, del análisis de las piezas procesales se advierte que la denunciante, señora Patricia Marcela Maigua Suintaxi, presentó denuncia el 15 de junio de 2018, dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha (fojas 278 a 280 vta.), en virtud de la cual imputó a los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, el presunto incumplimiento de funciones e incurrir en la causal de remoción prevista en el artículo 334, literal b) en concordancia con el artículo 333, literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; por lo cual solicitó que el órgano legislativo del referido GAD municipal resuelva la remoción de los concejales denunciados.

En el presente caso, la firma estampada en la denuncia propuesta ha sido debidamente reconocida ante autoridad competente, esto es ante el Dr. Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Decimonoveno del cantón Quito, como se advierte de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20181701019D00701, que obra a fojas 282 del proceso.

La denunciante indicó tener su domicilio en las calles Arturo Yáñez, sector la Hacienda, Barrio Proyecto de Interés Social San José, Lote 317-B, parroquia Cutuglagua del cantón Mejía, hecho que consta acreditado con el certificado de votación que obra a fojas 281 vta. del proceso.

adicionalmente, adjuntó los elementos de respaldo en los que se fundamenta su denuncia, esto es: a) Oficio No. GADMCM-SECGRAL2018-022-0 del 23 de mayo de 2018; b) Copias certificadas del Acta de la sesión del GAD municipal del cantón Mejía del 14 de octubre de 2017; c) Copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R; y, d) Copia de cédula y certificado de votación, como se verifica de los documentos que obran de fojas 281 a 296 del proceso. Finalmente, la denunciante señala el correo electrónico **pat_mercela@hotmail.com** para recibir notificaciones.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, en cuanto establece los requisitos formales de la denuncia.

El segundo inciso de la referida norma legal establece el procedimiento a seguirse para el trámite de la denuncia propuesta, esto es, que el Secretario titular del órgano legislativo del gobierno descentralizado debe remitir en el término de dos días la denuncia a la Comisión de Mesa, la cual calificará dicha denuncia en el término de 5 días.

En lo referente a esta norma, los concejales consultantes cuestionan la actuación del Secretario del GAD municipal del cantón Mejía, quien a la vez es Secretario de la Comisión de Mesa, ya que dicho funcionario no era titular, sino encargado; así mismo, en relación a los integrantes de la Comisión, señalan que éstos fueron designados para un periodo de dos años, el mismo que se encuentra vencido desde el 1 de junio de 2018, y por tanto -añaden- carecían de competencia para tramitar el expediente iniciado en contra de los concejales denunciados.

Al respecto, este Tribunal estima necesario precisar lo siguiente: El artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...".

En lo referente a la competencia, la doctrina ha señalado que ésta "es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas dentro de la Constitución, la ley o el reglamento..." (BERROCAL GUERRERO Luis Enrique; "Manual del Acto Administrativo"; Librería Ediciones del Profesional - Bogotá - abril de 2009 - pág. 113).

En el presente caso, consta de fojas 915 a 936, el Acta de la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Mejía, del 26 de febrero de 2018, en la cual se removió a la Secretaria de dicho gobierno municipal y se designó al Dr. Jaime Patricio Ingavélez Yáñez como Secretario General encargado del GAD municipal del cantón Mejía.

Si bien es cierto que el Secretario del GAD municipal del cantón Mejía, no ostenta la calidad de titular, sino encargado, ello de ninguna manera deslegitima su actuación, pues ha sido designado por órgano competente y en sesión del concejo cantonal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República; por tanto, ha actuado -en su condición de Secretario General encargado- con sujeción a las atribuciones y competencias que le corresponden.

Es necesario verificar si en el trámite del expediente de remoción de los concejales, han sujetado su actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Al efecto, el inciso segundo de la citada norma establece: "La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días...".

La denuncia en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz fue presentada el 15 junio de 2018 que fue viernes (fojas 278 a 280 vta.), en tanto que mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-080-M de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 297), el Secretario General encargado remite a los miembros de la Comisión de Mesa el contenido de la denuncia presentada por la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi, así como los documentos de respaldo de la misma.

Mediante Memorando No. GADMCM-ALC-2018-0108-M de fecha 18 de junio de 2018, el Alcalde del cantón Mejía convocó a los concejales Juan Carlos Guanochanga Oña (Vicepresidente) y Édgar Edmundo Pinto Villagómez, miembros de la Comisión de Mesa, a sesión para el día martes 19 de junio de 2018 para tratar y resolver sobre la denuncia propuesta en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, como se advierte a fojas 298 del proceso.

De fojas 300 a 301 vta., consta el acta de la sesión de la Comisión de Mesa, celebrada el 19 de junio de 2018, en la cual, luego de constatarse el quorum, con la asistencia de dos de los tres miembros que la integran, se analizó el contenido de la denuncia, y se resolvió aceptarla a trámite, disponer que se cite a los concejales denunciados con el contenido de la denuncia, que el Secretario General del GAD municipal, que también hace las veces de Secretario de la Comisión de Mesa, forme el expediente correspondiente, al cual se le asignó el No. 01-2018-CM-GADMCM.

De lo expuesto, se advierte que el Secretario General encargado, como los miembros de la Comisión de Mesa del gobierno municipal del cantón Mejía, han sujetado su actuación dentro de los términos pertinentes; por tanto se encuentra cumplido el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El inciso tercero del artículo 336 del COOTAD dispone lo siguiente:

"(...) De existir una o más causales para le remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión".

De la revisión del proceso, se advierte que mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 a las 16h50 (fojas 302 a 303) la Comisión de Mesa del GAD municipal del cantón Mejía dispuso citar a los concejales denunciados en sus respectivos domicilios, se forme el respectivo expediente y la apertura del término de prueba de diez días a partir de la citación, dentro del cual las partes podrán actuar las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes, lo cual supone el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en el texto constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 182-16-SEP-CC, expedida el 1 de junio de 2016 en el caso No. 1234-15-EP (pág. 7) ha señalado lo siguiente:

“(…) Una de las garantías que conforman el debido proceso, constituye el derecho a la defensa. Este a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías básicas con el objeto de asegurar el respeto a los derechos de las partes en un proceso administrativo o judicial, siendo una de aquellas la contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, el cual señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Los concejales removidos afirman que no fueron citados en legal y debida forma, ya que dicen haber recibido solo una boleta de citación (que aparentemente sería la tercera boleta), lo que afecta las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa; empero, de la constancia procesal se advierte las razones de citación sentadas por el Secretario General encargado del GAD municipal de Mejía, específicamente de fojas 312, 320 y 329, que dan cuenta de haberse practicado la diligencia de citación mediante tres boletas, los días 22, 25 y 26 de junio de 2018, lo cual se acredita además con las fotografías y más constancia que obra de fojas 311 a 330 del proceso. De ello se infiere que los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz fueron citados en legal y debida forma.

En el supuesto caso de que se hubiere practicado la citación mediante una sola boleta, como afirman los concejales consultantes –lo cual es contradictorio con la constancia procesal- debe tenerse presente que ello no ha impedido que los denunciados conozcan los cargos imputados en su contra, ni mucho menos se hayan quedado en estado de indefensión, puesto que han comparecido al proceso y han podido ejercer el derecho a la defensa sin restricciones ni impedimentos de ninguna clase.

Con relación a la etapa probatoria prevista en la norma legal (Art. 336 del COOTAD), y el acervo probatorio introducido al expediente de remoción, este Tribunal no puede abstraerse del análisis de las afirmaciones hechas por los concejales removidos de sus cargos, respecto de que las pruebas aportadas por la denunciante, consistente en certificaciones de Actas de sesiones del GAD municipal del cantón Mejía, fueron emitidas por una persona que no ejerce la función de Secretario General del citado gobierno descentralizado, y por tanto, dichos elementos probatorios carecerían de eficacia jurídica.

Al respecto, este Tribunal, en anteriores consultas ha señalado que las formas procesales, al estar reguladas por la ley especial de la materia, ni las partes, ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normativa que los regula.

La señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi, al proponer su denuncia, acompaña como prueba los siguientes documentos: a) Original del Oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O de fecha 23 de mayo de 2018; b) Copia certificada del Acta de la sesión del 14 de octubre de 2017; c) Copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R de fecha 18 de octubre de 2017.

De la documentación presentada como prueba por la denunciante, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O de fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la Srta. Marcella Sala Reyes (fojas 286), se dirige a la señora Patricia Marcela Maigua Suintaxi y le hace entrega de los siguientes documentos: 1) copias certificadas del acta de la sesión del 14 de octubre de 2017 (...) en 09 fojas útiles y la copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R de fecha 18 de octubre de 2017; 2) se certifica que de conformidad a la sesión extraordinaria de sábado 14 de octubre de 2017, los señores Concejales Lic. Ernesto Marcial Valencia, Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, Dr. Henry Monga Aguilar abandonaron sus curules, por lo que se abstiene de votar; 3) se certifica que en la sesión ordinaria de fecha 05 de abril de 2018, si se modifica el orden del día de acuerdo a la moción presentada por el Dr. Édgar Pinto Villagómez; 4) en relación al punto 4, la documentación requerida es la adjuntada en el punto 1;
- b) De fojas 287 a 295 consta copias del Acta de la sesión extraordinaria del GAD municipal del cantón Mejía, celebrada el 14 de octubre de 2017, en las cuales se advierte en cada foja la leyenda: "GAD municipal del cantón Mejía, CERTIFICO es fiel copia del original", en la cual consta una rúbrica en cuya parte inferior se señala: "Secretaria del Concejo del cantón Mejía";
- c) A fojas 296, consta una copia de la "Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R" de fecha 18 de octubre de 2017, y en la parte inferior la leyenda "GAD municipal del cantón Mejía, CERTIFICO es fiel copia del original", en la cual consta una rúbrica en cuya parte inferior se señala: "Secretaria del Concejo del cantón Mejía".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del COOTAD, la Secretaria o Secretario de los gobiernos autónomos descentralizados, quien además debe ser abogada o abogado de profesión, es "el responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adoptan los órganos de legislación de cada nivel de gobierno...".

Sin embargo, en el caso sub examine, no se advierte que los documentos entregados a la denunciante Patricia Marcela Maigua Suintaxi, y presentadas por ésta como elementos probatorios dentro del expediente de remoción tramitado contra los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, hayan sido certificados por el Secretario General del GAD municipal del cantón Mejía; de fojas 284 consta el Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-050-MI, de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual el Dr. Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario General encargado del GAD municipal del cantón Mejía, se dirige a la servidora Marcella Salas Reyes, secretaria de Secretaría General, y le hace saber: "(..) Dispongo en mi calidad de Secretario General Encargado, Jefe inmediato de Usted, para que realice lo siguiente: Reproducir copias certificadas; realizar la certificación de documentos que correspondan al proceso de la señora Patricia Marcela Maigua..."; además, las rúbricas constantes en las copias certificadas otorgadas a la denunciante guardan similitud con las que constan en los documentos que obran a fojas 111, 234, 385, y 712, que corresponden a escritos presentados por los concejales denunciados y recibidos por la funcionaria "Marcella" (Marcella Salas Reyes), quien no ejerce las funciones de Secretaria General del GAD municipal del cantón Mejía, y de manera particular, con la constante en el documento que obra en la misma fojas 284, por la cual la funcionaria Marcella Sala Reyes recibe el memorando suscrito y firmado por el Secretario General encargado, y por el cual le "delega" la tarea de certificar actuaciones del GAD municipal del cantón Mejía, debiendo advertirse además que la referida empleada municipal no tiene título profesional de abogada, sino que tiene como instrucción "bachillerato", como consta de la copia de su cédula de ciudadanía, que obra a fojas 315 del proceso.

En su escrito de denuncia, la señora Patricia Marcela Maigua Suintaxi no solo imputa a los concejales la presunta infracción por “abstenerse de votar” en la sesión del 14 de octubre de 2017, sino que agrega:

“(...) 3.2. Otro hecho que sustenta la causal de remoción del cargo de Concejales se sustenta en la permanente actitud de los denunciados de impedir el normal funcionamiento del Concejo Municipal; por ejemplo en la sesión ordinaria del 5 de abril de 2018, los concejales cambiaron absolutamente todo el orden del día con el que se convocó a la sesión. (...) 3.3. Otros hechos graves y lamentables que han cometido los concejales denunciados es pretender introducir puntos a tratar en sesiones extraordinarias cuando ya ha sido aprobado el orden del día como ocurrió en la sesión extraordinaria del 1 de junio de 2018...”

Para el efecto, la denunciante presentó el 6 de julio de 2018 un escrito (fojas 347 y vta.), mediante el cual solicitó a la Comisión de Mesa disponga que la Secretaría General del Concejo Municipal remita a dicha Comisión, y se tenga como prueba los siguientes documentos: 1) Copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de Mejía realizada el 5 de abril de 2018; 2) Copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de Mejía realizada el 18 de mayo de 2018; y, 3) Copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de Mejía realizada el 1 de junio de 2018. Dicha petición fue atendida por la Comisión de Mesa, mediante providencia de fecha 9 de julio de 2018 (fojas 348), por lo cual el Secretario General encargado, mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2019-070-MI de fecha 9 de julio de 2018 (fojas 353), remite la documentación requerida por la Comisión de Mesa.

Dicha documentación corresponde a la Actas de las sesiones del GAD municipal del cantón Mejía celebradas los días 5 de abril de 2018, 18 de mayo de 2018 y 1 de junio de 2018, referidas por la denunciante; sin embargo, se constata que las Actas en referencia, que obran de fojas 354 a 359, 360 a 373 y 374 a 384, respectivamente, adolecen del mismo defecto contenido en el Acta de la sesión del 14 de octubre de 2017, adjuntada en el escrito de denuncia, esto es, son copias que no se encuentran certificadas por el Secretario General del GAD municipal del cantón Mejía, y con el agravante además de que dichas actas carecen de las firmas del Alcalde y del Secretario General del citado gobierno municipal, y respecto de ellas se manifiesta que “se encuentran pendientes para la aprobación del Concejo Municipal en la próxima sesión”.

Una vez practicada la prueba requerida por las partes, y vencido el término probatorio el 10 de julio de 2018, la Comisión de Mesa, previa convocatoria (fojas 1323) sesionó el 12 de julio de 2018 para elaborar el informe respectivo, el cual consta de fojas 1326 a 1334 del proceso.

Mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-093-M del 16 de julio de 2018 (fojas 1341), el Alcalde del cantón Mejía convocó a sesión extraordinaria para el día 18 de julio de 2018, a fin de conocer el Informe de la Comisión de Mesa, relacionado con la denuncia propuesta por la señora Patricia Marcela Maigua Suintaxi en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz.

De fojas 1342 a 1384 consta el Acta de la sesión extraordinaria del GAD municipal del cantón Mejía, celebrada el 18 de julio de 2018, y en la cual se aprobó el informe de la Comisión de Mesa y luego de las deliberaciones pertinentes, se dispuso, con las dos terceras partes de sus integrantes, esto es cinco votos a favor, dos votos en contra y un voto en blanco, que se suma a la mayoría de conformidad con el artículo 321 del COOTAD, remover a los concejales Vilma Marianela Remache

Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, para lo cual expidió la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC de fecha 18 de julio de 2018.

El debido proceso no se limita a la mera verificación del cumplimiento de ritualidades, sino a asegurar que el procedimiento seguido se encuentre enmarcado en el respeto de las garantías consagradas en la Constitución de la República, entre ellas, que las pruebas que se pretenden hacer valer en contra de los denunciados sean pedidas, ordenadas y practicadas con observancia de las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, lo que en el presente caso ha sido irrespetado, y como consecuencia de ello la Comisión de Mesa del GAD municipal del cantón Mejía dio por válido el acervo probatorio que carece de eficacia jurídica, e indujo al pleno del concejo municipal a adoptar una decisión que transgrede los derechos constitucionales de los concejales denunciados.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción No. 01-2018-CM-GADMCM, instaurado en contra de los señores Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Irene Mejía Ortiz, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC, adoptada en sesión extraordinaria del 18 de julio de 2018 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha; y por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Se llama la atención al Secretario General Encargado del GAD Municipal de Mejía, a fin de que cumpla sus funciones con sujeción a las normas constitucionales y legales pertinentes.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente causa, se ordena su Archivo.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

5.1. Los Consultantes Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, **Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz**, y a su patrocinador **Ag. Teodoro Remache Chafía** en las direcciones electrónicas: en la casilla contencioso electoral No. 081 y en los correos electrónicos: teodororemache@gmail.com ; jeannethmejia.ortiz@hotmail.com y gemprender80@hotmail.com

Hágase conocer a la **Abg. Maritza Caizaluisa Cárdenas**, que ha sido reemplazada en el patrocinio dentro de la presente causa, en el correo electrónico: mcaizaluisa@hotmail.com

5.2. Al Secretario General del Concejo Municipal del GADM de Mejía, en el correo electrónico: dringavelez@hotmail.com

5.3. A las señoras y señores Concejales Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía:

5.3.1. Dr. Edgar Pinto Villagómez en el correo electrónico: edgarpintov@hotmail.com

5.3.2. Sr. Bernardo Jácome en el correo electrónico: bernardosig1972@gmail.com

5.3.3. Lic. Ernesto Valencia en el correo electrónico: ernestovalencia11@gmail.com

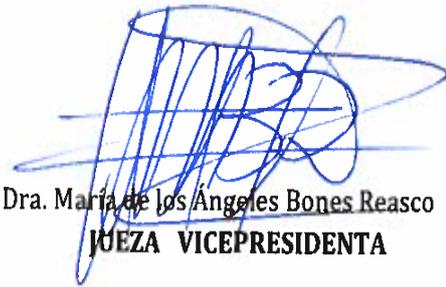
SEXTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



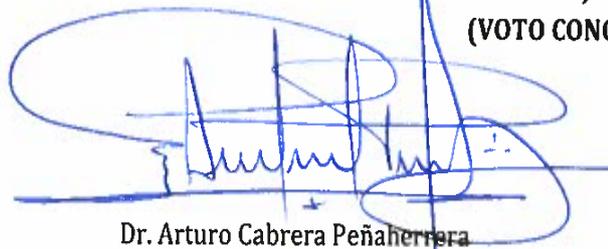
Dra. María de los Angeles BONES REASCO
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Angel Torres Maldonado
JUEZ

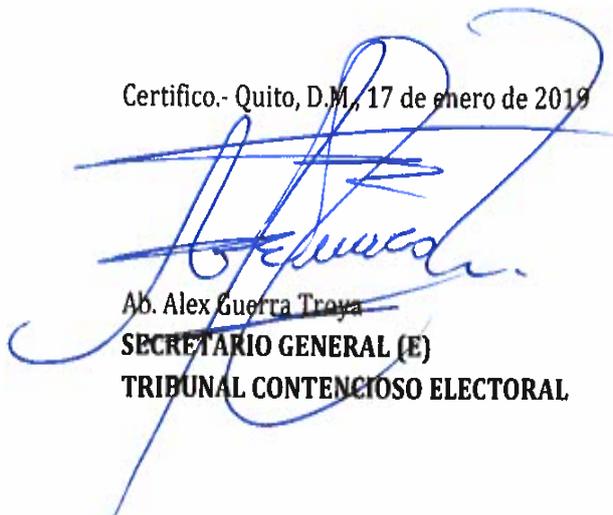


Dra. Patricia GUAICHA RIVERA
**JUEZA
(VOTO CONCURRENTE)**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 17 de enero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya
**SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 047-2018-TCE

VOTO CONCURRENTENTE

DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Causa No. 047-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de enero de 2019.- Las 17h47.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente:

a) El escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de enero de 2019 a las 16h04, por los señores ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, por el cual designan como su patrocinador al abogado Teodoro Remache Chafra, sustituyendo la representación conferida a la abogada Maritza Caizaluisa Cárdenas.

b) Oficio No. 005-2019-GADMCM-SC de 4 de enero de 2019, y anexos en tres fojas, suscito por el Dr. Edgar Pinto Villagómez, Concejal del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado el 4 de enero de 2019 a las 16h07, mediante el cual señala correo electrónico para notificaciones.

c) Oficio No. 004-2019-GADMCM-SC, de 4 de enero de 2019, suscrito por el señor Bernardo Jácome y licenciado Ernesto Valencia, Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 4 de enero de 2019 a las 16h09, con el cual señala correo electrónico para notificaciones.

I. ANTECEDENTES

~~1) El 27 de julio de 2018, a las 15h18, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos doscientas cincuenta y seis (256) fojas, suscrito por la Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, quienes en lo principal, manifiestan: "(...) sin allanarnos a los vicios del debido proceso cometidos durante la sustanciación del proceso de remoción, ilegalmente incoado en nuestra contra ante la infundada denuncia presentada por la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi, toda vez que hemos sido notificados con la Resolución No. GADMCM SECGRAL-2018-021-RC, de 18 de julio de 2018, dictada dentro del expediente Nro. 01-2018-CM-GADMCM, notificada el 24 de julio de 2018, (...) presentamos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la siguiente CONSULTA respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento dentro del proceso de remoción antes referido (...)" (fs. 1 a 264)~~

2) Luego del sorteo electrónico realizado por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada, se radicó la competencia, en calidad de Jueza Sustanciadora de la presente causa, en la magister Mónica Rodríguez Ayala,

ex Jueza Presidenta de este Tribunal. A esta causa se la identificó con el número 047-2018-TCE. (fs. 265).

3) Con auto de 30 de julio de 2018, a las 14h00, la entonces Jueza sustanciadora, magister Mónica Rodríguez Ayala, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso: "(...)

PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro de remoción debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición de los señores Ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, Doctor Henry Gustavo Monga Aguilar, y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía (...)". (fs. 267)

4) Oficio GAD-MC-SEC-GRA-067-2018-O en un original en una (1) foja suscrito por el doctor Patricio Ingavélez Yánez, Secretario General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía (E) dirigido a la ex Jueza Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de agosto de 2018, a las 22h19 y en calidad de anexos mil ciento veinte y cinco (1125) fojas, a través del cual remite "...el expediente original signado No. 01-2018-CM-GADMCM, el mismo que está compuesto por mil ciento veinte y tres (1123) fojas, contenidas en tres (3) carpetas, debidamente organizado y foliado..." (fs. 278 a 1403)

5) Escrito en dos (2) ejemplares constantes en una (1) foja cada uno, suscrito por la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, ingresado en la Secretaría General el 16 de agosto de 2018 a las 17h05, mediante el cual solicitan se dé atención a la consulta presentada el 27 de julio de 2018. (fs. 1405 y 1406).

6) Oficio GADMCM-SECGRAL-2018-044-O de 20 de agosto de 2018 en dos (2) fojas suscrito por el doctor Patricio Ingavélez Yánez, Secretario General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía (E), presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de agosto de 2018, a las 16h24 y como anexos cincuenta y nueve (59) fojas, a través del cual informa a este Tribunal que los ahora consultantes, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, han presentado una "...Acción de Protección ante la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía, que fue signada con el número 17315-2018-00881 (...). Al emitir la sentencia, la jueza Dra. Carla Elizabeth Molina Ruiz, entre otras resoluciones, deja sin efecto el expediente N° 01-2018-CM-GADMCM, que es el que fue entregado al Tribunal Contencioso Electoral para el análisis de la consulta (...)", adjuntando para el efecto la demanda de acción de protección, la sentencia emitida por la Jueza y la apelación interpuesta por el GAD de Mejía a la sentencia que acepta la acción de protección. (fs. 1408 a 1468)

7) Con oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF de 29 de agosto de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento de este Tribunal, la Resolución No. PLE-CPCCS-TOO-090-29-082018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente "... el período del 2016-2022 de:

Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral”, así como también no cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Guaicha Rivera.

8) Mediante oficio No. CPCCS-G-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en sesión ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó “...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-TO-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018...”

9) Razón sentada el 12 de septiembre de 2018 por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, a esa fecha Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, en lo principal indica: “Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electora, siento por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 047-2018-TCE.” (sic). (fs. 213)

10) Razón sentada por el Prosecretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de diciembre de 2018, mediante el cual indica que en esta fecha se procede a realizar el resorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndole el número 047-2018-TCE y radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1518).

11) Con auto de 02 de enero de 2019, a las 15h55, la Jueza sustanciadora, en lo principal avocó conocimiento y admitió a trámite la presente consulta.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Judicial encargado de administrar justicia en materia electoral, **conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y**

dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis fuera del texto original).

El artículo 70, numeral 14 del mismo cuerpo legal señala como funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

(...)14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados...

El inciso segundo del artículo 72 ibídem, dispone:

(...) Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...)

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción de la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, conforme consta de la resolución No. GADMCM-SECGRA-2018-021-RC de 18 de julio de 2018, adoptada en sesión extraordinaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, efectuada el 18 de julio de 2018 (fs. 1343 a 1393).

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), prescribe:

(...) Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).** (El énfasis no corresponde al texto original)

La norma legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, luego de haber sido notificados con la resolución del órgano legislativo del GAD Municipal de Mejía adoptada el 18 de julio de 2018 y notificada a los ahora consultantes el 24

de julio de 2018, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el doctor Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario del Concejo Municipal (E)-Secretario de la Comisión de Mesa. (fs. 1401)

La solicitud de remisión del expediente de remoción al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, suscrita por la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de julio de 2018 a las 15h18 (fs. 257 a 264).

En tal virtud, los Consultantes cuentan con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

III. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 los que establecen que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados. Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los que indican el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

El citado Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 334, confiere al órgano legislativo la atribución de remover a los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejales o vocales de las juntas parroquiales rurales, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,
- c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad, cada una de las etapas procesales requiere el cumplimiento de formalidades específicas.

En este marco normativo, se analiza cada una de las etapas y el cumplimiento de formalidades en cada una de ellas:

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

a) El inciso primero del artículo 335 del COOTAD establece:

a) El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La legitimación activa para la presentación de la denuncia establecida en esta norma, si bien se concede a "cualquier persona", no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra, así mismo, vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos:

i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

i) Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

De las piezas procesales que obran del expediente se verifica que el 15 de junio de 2018, a las 09h50, la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi presentó en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha una denuncia dirigida al Alcalde, en virtud de la cual solicitó la remoción de la señora Jeanneth Mejía Ortiz; doctor Henry Monga Aguilar e ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, al cargo de Concejales del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado.

La firma constante en la denuncia fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20181701019D00701 de 14 de junio de 2018 (11:48). (fs. 282)

ii) Determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

La señora Patricia Marcela Maigua Suintaxi indicó en su denuncia que se encuentra domiciliada en la calle Arturo Yáñez, sector La Hacienda, Barrio "Proyecto de Interés Social San José", Lote 317 B, perteneciente a la parroquia Cutuglagua, cantón Mejía, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, en el que se constata que la denunciante ejerció su derecho al sufragio correspondiente al Referéndum y Consulta Popular 2018, en la provincia de Pichincha, cantón Mejía, parroquia Cutuglagua. (fs.281 vta.)

iii) Presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

La denunciante adjuntó a su libelo de denuncia a) Original del Oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O de 23 de mayo de 2018; b) Copias certificadas del Acta de la sesión de 14 de octubre de 2017; c) Copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R de 18 de octubre de 2017 y copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación (fs. 283, 286, 287 a 295, 296).

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

La señora Patricia Marcela Maigua Suintaxi señaló en su denuncia el correo electrónico pat-mercela@hotmail.com.

~~Por lo expuesto, se concluye que la ciudadana Patricia Marcela Maigua Suintaxi cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 336 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.~~

2. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

1. Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa por parte del Secretario titular

El inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, señala:

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

Con Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-0080-M de 18 de junio de 2018, el doctor Jaime Patricio Ingavélez Yanez, Secretario del Concejo (E), se dirige al Presidente y Vocales miembros de la Comisión de Mesa para remitir "...la denuncia y documentos de respaldo presentada en esta Secretaría del Concejo por la Sra. Patricia Marcela Maigua Suntaxi, en 17 diecisiete fojas, en contra de los Concejales: Sra. Jeanneth Mejía Ortíz; Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar e Ing. Vilma Marianela Remache Custodio..." (fs. 297)

En el presente caso, la denuncia fue remitida a la Comisión de Mesa dentro del término de dos días, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma legal citada.

2. Conformación de la Comisión de Mesa

El artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, prescribe:

Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos la comisión de mesa (...)

...En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas...

Consta en el expediente a fojas nueve a veintiuno (9 a 21) la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS SESIONES DEL CONCEJO, LAS ACTIVIDADES Y REMUNERACIONES DE SUS INTEGRANTES**, en cuyo TÍTULO V DE LAS COMISIONES, artículo 43, se indica:

El Concejo, hasta la segunda sesión ordinaria, después de haberse constituido, designará de entre sus miembros las comisiones permanentes en el número que considere necesarias, quienes durarán en funciones dos años, concluido el período se realizará una nueva elección, entre éstas, por obligación legal se conformarán:

La Comisión de Mesa;
De Planificación y Presupuesto;
De igualdad y Género;
De Servicios Públicos e Higiene
De Legislación; y,
De Planeamiento y Obras Públicas.

La conformación, funcionamiento y operación se regulará mediante ordenanza.

Dicha Ordenanza fue sancionada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, el 6 de mayo de 2016.

Mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2016-033-R de 01 de junio de 2016, (fs. 27 y vta.) la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, comunica al Concejo que:

(...) en sesión ordinaria realizada el 26 de Mayo de 2016, por mayoría resolvió:

1. Designar y elegir para el período de dos años las siguientes COMISIONES DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA:

COMISIONES:

COMISIÓN DE MESA:

Presidente: Ec. Ramiro Barros Jácome
Vicepresidente: Dr. Juan Carlos Guanochanga Oña
Vocal: Dr. Edgar Pinto Villagómez (...)

Consta a fojas nueve a veinte y dos, la "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS SESIONES DEL CONCEJO, LAS ACTIVIDADES Y REMUNERACIONES DE SUS INTEGRANTES", cuyo artículo 43 dispone:

Art. 43.- El Concejo, hasta la segunda sesión ordinaria, después de haberse constituido designará de entre sus miembros las comisiones permanentes en el número que considere necesarias, quienes durarán en funciones dos años, concluido el período se realizará una nueva elección, entre éstas, por obligación legal se conformarán:

La Comisión de Mesa (...)

En el presente caso, no existe constancia respecto de que, al haber fenecido el período para el cual fueron designados los integrantes de la Comisión de Mesa, el Pleno del citado Concejo Municipal haya designado a los nuevos miembros de dicha Comisión.

En tal virtud al existir una deficiencia en la integración de la Comisión de Mesa, sin perjuicio de considerar la prórroga en funciones de esta Comisión, debió resolverse la petición del Concejal Edgar Pinto Villagómez en el seno del órgano legislativo, para de esta forma, garantizar la integración correcta de la Comisión de Mesa, por lo que se observa que no se cumplieron las formalidades y procedimiento establecido en el COOTAD.

Finalmente, al constatare la deficiente integración de la Comisión de Mesa y puesto que, según se desprende del expediente, se continuó con el proceso de remoción de los Concejales sin subsanar esta deficiencia, resulta inoficioso analizar las demás actuaciones en el proceso de remoción consultado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción No. 01-2018-CN-GADMCM, instaurado en contra de la señora Vilma Marianela Remache Custodio; señor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC, adoptada en sesión extraordinaria de 18 de julio de 2018 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha; en consecuencia, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente Absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese a:

- a) Ing. Vilma Marianela Remache Custodio; doctor Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Mejía Ortiz y a su patrocinador, abogado Teodoro Remache Chafía, en las direcciones electrónicas teodororemache@gmail.com; jeannethmejia_ortiz@hotmail.com; y gemprender80@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 081.
- b) Al Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en el correo electrónico dringavelez@hotmail.com
- c) A los señores Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía: señor Bernardo Jácome, en el correo electrónico bernardosig1972@gmail.com; y licenciado Ernesto Valencia, Concejel, al correo electrónico ernestovalencia11@gmail.com.

QUINTO.- Hágase conocer a la abogada Maritza Caizaluisa Cárdenas, que ha sido reemplazada en el patrocinio dentro de la presente causa, en el correo electrónico mcaizaluisa@hotmail.com.

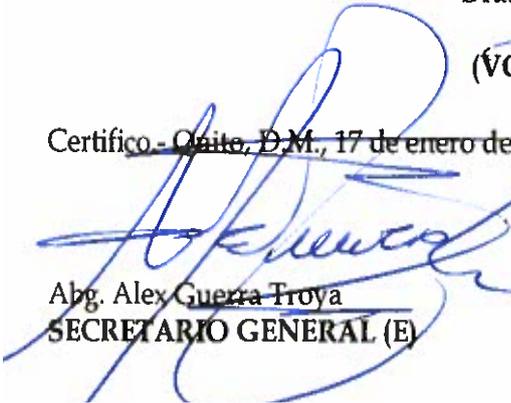
SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
(VOTO CONCURRENTE)

~~Certifico - Quito, D.M., 17 de enero de 2019~~


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 050-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 050-2018-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2019.- Las 13h34.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 17 de agosto de 2018, a las 21h19, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2018-2333, en una (1) foja y en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas, suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunto "*...el expediente de documentación en cuarenta y siete (47) fojas, misma que guarda relación con el oficio de petición realizada por el ingeniero Gilmar Gutierrez (sic) Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, "Lista 3"(...)"*" (fs. 1 a 48).

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 050-2018-TCE según la razón de 18 de agosto de 2018 suscrita por la doctora Blanca Cáceres, a esa fecha Prosecretaria General de este Tribunal y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 49)

1.3. Mediante auto de 21 de agosto de 2018, a las 09h30 (f. 50 y vta.), el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en ese entonces Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 269 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de Transición remita el **expediente íntegro**, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-24-16-8-2018T, de 16 de agosto de 2018.

SEGUNDA.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de Transición, remita la petición original que contiene el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del PSP 21 de Enero listas 3, y su abogado defensor, doctor Nelson Maza Obando. (...)

1.4. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-000490-Of, de 21 de agosto de 2018, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de agosto de 2018, a las 09h30, remitió "...copias certificadas de los memorandos Nro. CNE-CNTPP-2018-0949-M y memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-4044-M de 27 de julio de 2018, de los cuales se desprende el expediente con la documentación (...) en ochenta y siete (87) fojas..." (sic) (f. 147).

1.5. Dentro de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, consta el escrito original, por medio del cual el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece como Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y doctor Nelson Maza Obando como abogado patrocinador, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección y ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018 a través de la cual se aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. (fs. 145 a 146 vta.)

1.6. Con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0272-M, de 28 de agosto de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, a esa fecha Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó petición de excusa para conocer la Causa Nro. 050-2018-TCE. (f. 179 y vta.)

1.7. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, a través de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018 (fs. 151 a 176), resolvió:

Art. 1.- CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado (...)

Art. 2.- No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación.

1.8. Con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0279-M, de 03 de septiembre de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral, devuelve la causa Nro. 050-2018-TCE para custodia de Secretaría General del Tribunal. (f. 149)

1.9. La doctora Blanca Cáceres, ex Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de septiembre de 2018, sienta razón (f. 178), indicando:

(...) Con fecha 03 de septiembre de 2018 a las 15h20, se recibe de la magíster Mónica Rodríguez Ayala, el Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0279-M constante en una (1) foja útil, mediante el cual devuelve a la Secretaría General el expediente de la causa No. 050-2018-TCE, mismo que actualmente contiene dos (2) cuerpos, ciento cuarenta y ocho (148) fojas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha resuelto el Recurso de Revisión de dicha resolución y al no encontrarse esta decisión en firme, siento por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 050-2018-TCE.- (...)

1.10. El 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 (fs. 208-223 vta.), resolvió:

Art. 1.- RECHAZAR el recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018 (...)

1.11. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-3-03-12-2018-EXT, de 03 de diciembre de 2018 (fs. 224 a 225 y vta.), el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor del doctor Ángel Torres Maldonado; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctora María de los Ángeles Bones Reasco; y, doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió:

Artículo 1.- Dar por conocida la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0272-M, en la Causa No. 050-2018-TCE; y, en virtud de que el Juez Principal ha sido cesado en sus funciones y consecuentemente ha perdido jurisdicción y competencia, ya no es procedente mantener el incidente de la excusa para continuar con la sustanciación y tramitación de la presente causa. (...)

1.12. El 04 de diciembre de 2018, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ~~sienta razón manifestando que~~ procede a agregar copias certificadas de la Resolución No. PLE-TCE-2-03-12-2018-EXT, de 03 de diciembre de 2018 adoptada por el Pleno de este Tribunal y de las Resoluciones Nros. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 y PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018, expedidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; así como también realiza el resorteo electrónico de la causa Nro. 050-2018-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal. (fs. 226).

1.13. El 8 de diciembre de 2018, a las 20h27 se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en tres (3) cuerpos, constante en doscientos veinticinco (225) fojas.

1.14. Con Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0250-M de 10 de diciembre de 2018, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

presentó excusa para conocer y resolver la causa Nro. 050-2018-TCE, en razón de haber sustanciado y resuelto la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), que tiene relación con el recurso ordinario de apelación propuesto por el señor Gilmar Gutiérrez, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por la asignación del Fondo Partidario Permanente. (fs. 231 a 232 vta.)

1.15. El 23 de enero de 2019, a través de Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0050-M, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal devuelve el expediente de la causa No. 050-2018-TCE hasta que se resuelva lo que fuere pertinente por falta de conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 230)

1.16. Mediante Resolución PLE-TCE-2-12-03-2019-EXT de 12 de marzo de 2019 (fs. 233 a 235 vta.), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Vicepresidenta; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor José Suing Nagua; y, el voto en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió:

Artículo 1.- No aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 050-2018-TCE (...)

1.17. El expediente de la presente causa fue devuelto al despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el 18 de marzo de 2019 a las 15h15 en dos (2) cuerpos en doscientas treinta y cinco (235) fojas.

1.18. Mediante providencia de 01 de abril de 2019, a las 17h40, se dispuso:

PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual prescribe: *"...La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente..."*, el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la calidad en la que comparece. (...)

1.19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0347-O, de 01 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna la casilla contencioso electoral Nro. 073.

1.20 El recurrente señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, el 02 de abril del 2019, a las 15h17, ingresó por Secretaría General del Tribunal, conjuntamente con su escrito de aclaración, un documento en copia simple, del cual se infiere que el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, ha aceptado el cargo de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3. Del escrito presentado el recurrente expresa: *"...Sírvasse agregar al proceso el nombramiento del compareciente*

de PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO LISTAS 3 (...)".

1.21. Escrito presentado el 02 de abril de 2019 a las 15h21, en Secretaría General de este Tribunal, por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en original en una (1) foja, por el cual autoriza al doctor Nelson Manuel Maza Obando, para que realice todos los trámites pertinentes para la entrega de la casilla contenciosa electoral No. 073.

1.22. Mediante providencia de 03 de abril de 2019, a las 16h15, se dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de un día el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presente en original o copia certificada, el documento que acredita la calidad con la que comparece debidamente registrado ante el organismo electoral competente; esta disposición se la realiza al amparo de lo que establece el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (...)

1.23. Escrito en original en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y su patrocinador doctor Nelson Maza Obando, mismo que ingresó por Secretaría General el 04 de abril de 2019, a las 16h30, indicando: *"Sírvase agregar al proceso la copia certificada del nombramiento del compareciente, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por su Autoridad en última providencia dictada en la presente causa. (...)"*.

1.24. Con auto de 08 de abril de 2019, a las 16h30, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admite a trámite la presente causa. (fs. 254 a 256 vlt.)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

¹ Concordancia: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

(...) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018.

De lo expuesto, se establece que el recurso propuesto, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el numeral 1 del artículo 268 y el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)

El recurrente, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, según se desprende de la documentación constante en el expediente, es quien interpone el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto cuenta con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y

dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

A fojas 147 vta., consta que el Recurrente, ingresa el 17 de agosto de 2018 a las 17h31, el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-8-2018-T, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de agosto de 2018. En consecuencia, se deduce que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...) PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.- La Resolución No PLE-ENE-10-9-5-2018, emitida por el anterior Consejo Nacional Electoral, de fecha 9 de mayo del 2018, por carecer de legalidad y de motivación, interpuso Recurso de Apelación. El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No 032-TCE-2018/038-2018 TCE, (acumulada). En derecho el 13 (sic) de julio de 2018, dicta sentencia y en su considerando **TERCERO**, dispone:

"Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúen el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones **políticas recurrentes (Pachakutik y Partido Sociedad patriótica (sic) 21 de Enero)**, para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente".

2.- Mediante Resolución No PLE-CNE-3-6-8-2018-T, del día lunes 06 de agosto del 2018, el Consejo Nacional Electoral **RESUELVEN.-**

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en el término de cuarenta y ocho horas, elabore (sic) el informe del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo señalado en la sentencia.

Artículo.3.- Disponer a la Secretaría General del Organismo convoque una reunión para tratar el tema "Fondo Partidario Permanente 2018", a los representantes de las Organizaciones Políticas: Partido Sociedad Patriótica 21 DE (sic) Enero, Lista 3; y, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 (sic), para el día jueves 9 de agosto de 2018, a partir de las 09h00.

Las cuarenta y ocho, horas, se cumplían martes y miércoles, ya que, el informe del Fondo Partidario Permanente 2018, se requería para tratar el día jueves 9 de agosto 2018, pero en forma ilegal e ilegítima sus autoridades violando expresas garantías constitucionales como las que señalare en adelante, convocan para el día miércoles 8

de agosto , para resolver sobre el Fondo Partidario Permanente 2018, únicamente con uno de los recurrentes de la referida sentencia, a quien se le asigna el valor a recibir por concepto de Fondo Partidario Permanente; excluyendo al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero” de este derecho y del derecho de estar presente en dicha reunión, para hacer prevalecer sus derechos , toda vez que, la convocatoria legal estaba señalada para el día jueves 9 de agosto a las 10h00, vulnerándose expresas normas constitucionales, (...)

(...)

Las Garantía Constitucional (sic), vulnerada en la Resolución que Impugno, constituye un Acto de discriminación contra el compareciente representante legal del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero de listas 3., vulnerándose esa elemental garantía del derecho de igualdad. Fuimos convocados LEGALMENTE para el día jueves 9 de agosto del 2018, a las 10h00, pero con el propósito de que no esté presente en la (sic) DISTRIBUTIVO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, ustedes, ejecutan el acto ilegítimo un día antes, excluyéndonos del derecho que nos asiste, resolución que es nula de nulidad absoluta por carecer de motivación, y por vulnerar las normas constitucionales antes señaladas.

3.- En la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, que se la confirma con la ilegal resolución que impugno, en la página nueve vuelta, en el cuadro de redistribución de los Fondos Permanentes a los Partidos Políticos, claramente se señala que el Partido Político (sic) Sociedad Patriótica 21 de enero cumple con lo señalado, en el artículo 110 de la Constitución d la República y 357 del Código de la Democracia, norma constitucional y norma legal que establecen, los requisitos necesarios para un partido político pueda recibir el Fondo Partidario Permanente, recursos necesarios para su funcionamiento y que cumpla los objetivos sustanciales de fortalecimiento del sistema democrático. Pero para negarnos un derecho que nos asiste de la e (sic) entrega del Fondo Partidario Permanente del 2018, le dan el valor a la caja transitoria como si fuera una cuenta bancaria del sistema financiero nacional. A pesar de haberles indicado claramente que la cada transitoria, no es una cuenta bancaria del sistema financiero nacional, que se trata de una asiento (sic) contable que utilizo (sic) el delinciente, irresponsable económico anterior para la disposición arbitraria de los fondos del Partido, el cual se encuentra denunciado y con informe de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado. No existe norma constitucional o legal, que se refiera a la cuenta contable con el nombre de caja transitoria, argumento ilegítimo empleado para negarnos el derecho que nos asiste. El confundir un asiento contable con una cuenta bancaria del sistema financiero, es con el propósito de causar daño. Además no se indica el número de cuenta de ahorros o corriente, el nombre de la Institución Financiera o banco y los depósitos realizados, para afirmar que existe otra cuenta (sic) bancaria a parte de la cuanta (sic) única que tiene el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero listas 3. (sic)

(...)

De lo anotado se estatuye que el único responsable de los recursos económicos es fue (sic) el anterior financiero económico, quien procedió a crear un asiento contable con el nombre de caja transitoria, que en las operaciones contables se refiere a un asiento contable y no a una cuenta bancaria del sistema financiero.

4.- Las conclusiones a las que llega el Examen Especial efectuado por la Contraloría General del Estado de las cuentas del Fondo Partidario Permanente, son concurrentes e iguales a los resultados de la pericia contable efectuada por la Magister Mirian Panchi Galarza, Perito designada por la Fiscalía General del Estado, dentro de la Indagación Previa que se lleva adelante sobre el manejo de la denominada “Caja Transitoria” en dicho informe manifiesta que: “Por lo antecedentes antes mencionados se puede manifiesta

que revisados los documentos contables esto es los diarios y mayores que se encuentran adjuntos a los informes económicos, porque nos e pudo (sic) obtener los comprobantes de egresos de cada uno de los movimientos contables por cuanto no fueron entregados por el señor Moncayo, pero en su defecto se adquirieron microfilms de los cheques girados por el señor Pedro Moncayo que era Director Financiero, en la que se pudo detectar que estos fueron realizados a nombre de él y de su hija señora Gabriela Moncayo sin ningún clase de respaldos. Debo indicar que a pesar de mis requerimientos el señor Moncayo no entregó documentos que justifiquen los valores que fueron retirados de la cuenta corriente del partido político...”

5.-. Por la serie de irregularidades y por la violación de expresas normas constitucionales, presente recurso de revocatoria, a la aludida resolución que impugno; a fin de que se realice la corrección respectiva reconociéndonos el derecho que nos asiste al Fondo Partidario Permanente del 2018. Pero mediante Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T..adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DE AGOSTO 2018, NIEGAN DICHA REVOCATORIA Y CONFIRMAN LA ILEGITIMA RESOLUCIÓN, cuya revocatoria solicite. (sic)

El Recurrente en su petición, indica:

(...) Por carecer de legitimidad, de una debida motivación, y por la vulneración de expresas normas constitucionales, interpongo el Recurso de Apelación, contra la ilegal RESOLUCIÓN PLE-CNE- 24-16-8-2018-T., de fecha 16 de agosto de 2018. EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SECCION (sic) ORDINARIA DEL DIA JUEVES 16 DE AGOSTO DEL 2018, a fin de que el superior TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DECLARE LA NULIDAD DE ESTA ILEGITIMA RESOLUCION, y en derecho se disponga que el Consejo Nacional Electoral entregue los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente en favor del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero” que se encuentran retenidos desde el año 2016, porque hemos cumplido con los requisitos exigidos y señalados en el Art. 110 de la Constitución y Art. 355 del Código de la Democracia, recursos económicos que son vitales para nuestra existencia política.

El recurrente en cumplimiento al auto de 01 de abril de 2019, a las 17h40, indica en su escrito:

(...) SEGUNDO.- En derecho, ACLARO Y COMPLETO, MI RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN A LA ILEGAL RESOLUCION PLE-CNE-24-16-8-2018T (sic) de 16 de Agosto del 2018, emitido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que carece de la debida motivación. (Las negrillas y lo subrayado fuera del texto). (...)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado el Recurso Ordinario de Apelación propuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede con el siguiente análisis y se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Con la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumplió con la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)?

2.- ¿La Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ¿carece de motivación?

En tal virtud el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar los problemas planteados:

1.- ¿CON LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-16-8-2018-T DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)?

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, y mediante la cual da respuesta a la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, (fs. 137 a 144), resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. 0032-CNE-DNAJ-2018 de 15 de agosto de 2018.

Artículo.- 2 Negar la petición de corrección y su alcance, presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.(...)

Para llegar a este acto resolutivo, existió un elemento fundamental, el cumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral, de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), la que se dio por conocida por parte de este organismo mediante Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018 (fs. 3 a 5), y dispuso en esta resolución al Coordinador Nacional de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo establecido en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE.

A fs. 7 a 16 consta el Informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 07 de agosto de 2018, suscrito por el señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, dirigido al doctor Gustavo Vega Delgado, en ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante el cual cumplen con lo dispuesto en Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T. En los antecedentes del referido informe consta lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada):

(...) "3. **DISPONER** al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones y/o Coordinadores que corresponda proceda a realizar un nuevo informe sobre la distribución del Fondo Partidario Permanente en el que se motive, conforme a derecho, la asignación o no asignación del indicado Fondo tanto para el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, como para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, debiendo el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitir la resolución respectiva, hecho lo cual se informará a este Tribunal el cumplimiento de lo dispuesto."

Mediante Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018, (fs. 17 a 25), el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la Resolución para la asignación y distribución del Fondo Partidario Permanente, y resuelve:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2018-3606 M de 7 de agosto de 2018.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

LISTA	SIGLAS	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2017	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIONAL A LA VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS
6	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	18,6407%	\$402.223,64	\$419.871,88	\$822.095,52
8	PPA	PARTIDO AVANZA	2,8120%	\$402.223,64	\$63.338,05	\$465.561,69
12	ID	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	4,4387%	\$402.223,64	\$99.980,03	\$502.203,67
17	PSE	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	5,1723%	\$402.223,64	\$116.503,19	\$518.726,83
18	MUPP	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	3,3771%	\$402.223,64	\$76.068,63	\$478.292,27
21	CREO	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	14,2847%	\$402.223,64	\$321.755,37	\$723.979,01
23	SUMA	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION;SUMA	9,5232%	\$402.223,64	\$214.506,48	\$616.730,12
35	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIMA I SOBERANA	41,7513%	\$402.223,64	\$940.428,74	\$1.342.652,38
TOTALES			100,0000%	\$3.217.789,11	\$2.252.452,38	\$5.470.241,49
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE						\$6.435.578,23

Artículo 3.- Las organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018. (...)

Es indispensable revisar el contenido de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de determinar si el mencionado organismo dio cumplimiento a la sentencia

dictada en la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE, en la indicada Resolución (fs. 17 a 25), el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su considerando vigésimo quinto determina que con base en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 355 del Código de la Democracia las causales que deben cumplir las organizaciones políticas para poder recibir financiamiento público; dicho esto proceden a detallar por medio de cuadros a las organizaciones políticas que cumplían, con los requisitos; en el literal d) de este considerando, se encuentra el cuadro correspondiente a la cuarta causal del art. 355 del Código de la Democracia del que se desprende "haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"; para este cálculo, consideraron la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014 de 09 de septiembre de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para emitir el cálculo siendo el siguiente :

LISTA	SIGLA	ORGANIZACIÓN POLITICA	CANTONES 2014	% CANTONES 2014	CUMPLE REQUISITO
3	PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	38	17,1946%	SI
6	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	23	10,4072%	SI
8	AVANZA	PARTIDO AVANZA	119	53,8462%	SI
17	PS-FA	PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO	53	23,9819%	SI
18	MUPP	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PAHAKUTIK	61	27,6018%	SI
21	CREO	MOVIMIENTO CREO	70	31,6742%	SI
23	SUMA	MOVIMIENTO SUMA	44	19,9095%	SI
35	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS	214	96,8326%	SI

Del cuadro precedente se observa que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para el año 2014, cumple con lo dispuesto en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia. Por lo tanto, queda claro el cumplimiento de este requisito por parte de esta organización política; sin embargo, para que sean entregados los fondos públicos, esta organización política, debe cumplir con lo dispuesto con el artículo 356 del Código de la Democracia, que establece:

Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado. (lo subrayado no pertenece al texto original)

Ahora bien, en la parte resolutive, de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en el artículo 2 aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vuelve a incurrir en el error al no incorporar al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" para la asignación, o a su vez se debía indicar en la parte resolutive claramente la razón de la exclusión de la organización

política en ese cuadro, creando nuevamente un limbo jurídico, situación que debe terminar en razón del principio de seguridad jurídica de las partes.

Con lo expuesto en el párrafo precedente, se puede comprender el hecho recurrido por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en su calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, dentro de la causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) y sentenciada el 12 de julio de 2018, a las 11h30, misma que es tomada en la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, destacando el considerando trigésimo cuarto, que indica:

(...) Lo cual significa que, para la asignación del Fondo Partidario Permanente no cabe distinción entre los requisitos establecidos para Partidos o Movimientos Políticos, sino que, éstos serán beneficiarios del referido financiamiento público, si han obtenido al menos, uno de los siguientes requisitos: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; (...)

El considerando trigésimo quinto, señala:

(...) la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el derecho a recibir Financiamiento Público (Fondo Partidario Permanente), se suspenderá hasta por dos años, en los casos en que los Partidos Políticos depositen los fondos en cuentas distintas a las previstas en la ley. El Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, evidenció en su informe económico financiero la existencia de una subcuenta denominada "caja transitoria" por un valor USD. 1'051.931,96. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 078-2017-TCE, considera a dicha operación como una cuenta o subcuenta en la que no consta el concepto de movimientos contables, no se conoce el destinatario de los fondos egresados por este concepto; únicamente se limita en todo el movimiento contable a justificar manifestando "Caja Transitoria". En este sentido, el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", hasta la presente fecha, no ha justificado el retiro de los recursos de la cuenta única de la organización política registrada en el Consejo Nacional Electoral para ser destinados a la creación de la subcuenta, caja transitoria; (...)

En conclusión, en la Resolución en análisis, en su parte resolutive acoge el Informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 07 de agosto de 2018, así como también se aprueba la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 a ocho organizaciones políticas, excluyendo al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, y sin explicar las razones de dicha exclusión; adicionalmente en el artículo 8 se dispone: "(...) a la Secretaría General ponga en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, la presente resolución en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)."

A fojas 36 a 38 vta., consta el pedido de corrección solicitado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, al Consejo Nacional Electoral, indicando en su petición:

(...) Por cuanto parte de su resolución es nula, por lo que solicitamos expresamente la REFORMA, en la que deberá, incluir a la organización Política SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO LISTAS 3, que represento en la asignación de Fondos Partidarios Permanente (sic) de los años 2017 y 2018, conforme lo ha señalado la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y las disposiciones analizadas del Código de la Democracia que nos garantizan el pago del fondo para la participación democrática de nuestro partido en igualdad de condiciones de las demás agrupaciones políticas. (...)

A raíz de la petición de corrección solicitada por el Recurrente, sobreviene la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 (fs. 26 a 33), resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, indicando en su considerando vigésimo tercero que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no ha justificado el retiro de los recursos de la cuenta única de la organización política registrada en el Consejo Nacional Electoral para ser destinados a la creación de la subcuenta caja transitoria, por lo que indica:

"(...) no se está juzgando a la organización política por la misma causa dos veces, simplemente se somete a la misma, al cumplimiento de las obligaciones y requisitos que permitan acceder a este derecho, siempre que se justifique con la documentación pertinente. Así mismo, conforme a la fundamentación expuesta en la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, así como, en la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No.078-2017-TCE, la caja transitoria no constituye documentos e instrumentos de descargo, que permita al Consejo Nacional Electoral aceptarlas y proseguir entregando estos recursos en partidas presupuestarias, por tanto, el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero"(sic), Listas 3, se encuentra incurso en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

Finalmente en la resolución recurrida, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral da respuesta a la petición de corrección solicitada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, resuelve acoger el informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018 y negar la petición de corrección, afirmando que la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, es clara, completa, está motivada y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.

De lo expuesto, se colige que se ha dado cumplimiento parcialmente a la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) ya que cumple para con el Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; al contrario del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, ya que se constata que se han realizado informes técnicos desembocando en las respectivas resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, sin que explique la razón de no asignar recursos a esta organización política.

La Organización Política cumple con uno de los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia, y este elemento está claro, sin embargo no se refleja en la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 que da respuesta a la petición de corrección ni tampoco en la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 18 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Parmente, por lo que deberá el Consejo Nacional Electoral realizar un estudio técnico jurídico de la situación del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para que al amparo del principio de transparencia se entregue las respuestas bajo el manto técnico y legal que la organización política solicita.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral a través de las coordinaciones y direcciones especializadas deberán realizar un informe técnico, y en base de ello una posterior resolución, que refleje con transparencia y claridad lo dispuesto en la Sentencia dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) referente al Fondo Partidario Permanente para el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, estableciendo el monto de la asignación, así como también los requisitos para la entrega o en su defecto las causas o motivaciones legales para su no entrega, considerando conforme lo establece el artículo 110 de la Constitución, que si bien los partidos políticos tienen derecho a recibir asignaciones estatales éstas están sujetas a control y entrega de información contable, tal como lo dispone el artículo 356 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

2.- ¿LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-16-8-2018-T DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CARECE DE MOTIVACIÓN?

El literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado:

"(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."²

La importancia dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sus leyes, además de la doctrina y la jurisprudencia, combinados lógicamente entre las premisas, parámetros coherentes, hechos y las respectivas conclusiones, dará como resultado una resolución con claridad sin caer en la discrecionalidad, y como lo dice Fernando de la Rúa en su obra *"Teoría general del proceso"*³, la motivación *"debe ser: expresa, clara completa, legítima y lógica"*.

La Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que da respuesta a la petición de corrección al recurrente y que en su artículo segundo ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 carece de motivación ya que no afronta con claridad los hechos demandados dejando en duda lo resuelto por el

² Sentencia Corte Constitucional No. 030-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015.

³ Fernando de la Rúa, *Teoría general del proceso*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, p.p.150 y ss.

Pleno del Consejo Nacional Electoral, singularizando el razonamiento técnico legal, por ende es incompleta, ya que carece de los elementos prescritos, mismos que dieron como resultado una resolución ambigua, confusa e imprecisa, que hicieron que el Recurrente concurra a este Órgano de Justicia Electoral para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación materia de esta causa.

Por lo que este Tribunal de Justicia Electoral colige que existió falta de motivación en la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 y Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no acoge lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA).

OTRAS CONSIDERACIONES

El Recurrente, al formular en su recurso su petición concreta, reclama se declare la nulidad de la resolución y se disponga que el Consejo Nacional Electoral entregue los recursos correspondientes al fondo partidario permanente que se encuentran retenidos desde el año 2016, porque han cumplido los requisitos previstos en el artículo 110 de la Constitución y el artículo 355 del Código de la Democracia.

Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la ASIGNACIÓN de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA), al explicar:

(...) De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y justificar el no tener obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 4 de la norma reglamentaria, como ya se indicó anteriormente. (...)

La organización política debe cumplir con la entrega de la información contable necesaria para el desembolso de los fondos públicos, conforme este Tribunal ya lo expresó incluso en la sentencia dictada en la causa Nro. 078-2017-TCE, ya que es una obligación legal y reglamentaria; situación que fue ratificada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, y citado en el

considerando trigésimo, de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 08 de agosto de 2018, por lo que no se debe desfigurarse ni por la organización política o por el ente administrativo electoral, lo dicho y dispuesto en sentencia, misma que es clara y precisa.

Savigny, nos recuerda que: *“la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión”*.⁴

Finalmente, es necesario precisar las normas que debe estrictamente aplicar el organismo encargado de controlar los fondos públicos asignados, esto es, el Consejo Nacional Electoral:

Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas a las previstas en esta ley.

Con base en lo dispuesto en estas normas y a los precedentes que constan de autos dentro del proceso, el Pleno de este Tribunal, no encuentra la justificación o razón por la que el organismo de control del fondo partidario permanente haya levantado la suspensión dispuesta a esta organización política en la sentencia dictada dentro de la causa Nro.078-2017-TCE⁵, situación que tampoco da margen para que el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, pretenda que por el levantamiento de la suspensión se le haya exonerado del cumplimiento de entrega de la documentación contable de los fondos recibidos, mucho menos, que con esta resolución pretenda la entrega de fondos contables sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de la Democracia en los artículos 355, 356 y 357.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



⁴ SAVIGNY, citado por Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 5ta. Ed., Bdef, Montevideo y Buenos Aires, 2005, p. 347.

⁵ Véase sentencia causa No. 078-2017-TCE

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las Organizaciones Políticas.

SEGUNDO.- NEGAR, el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la Organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la Organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente sentencia:

- a) Al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; drnelsonmaza@yahoo.com; partidosociedadpatriotica@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 073.
- b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec , y en la casilla contencioso electoral No. 003.

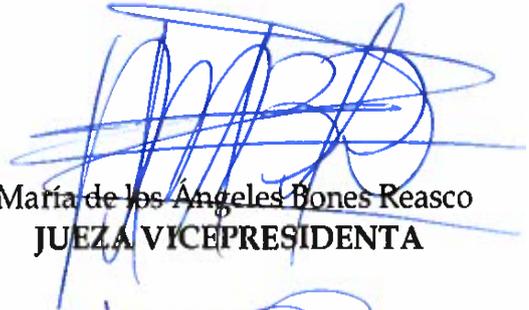
QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



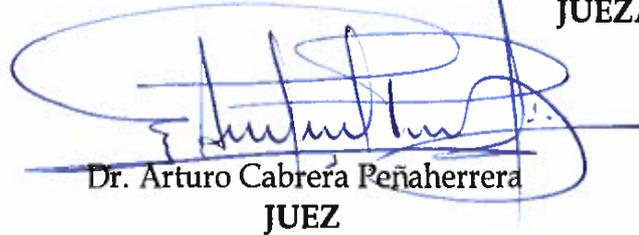
Dra. María de los Ángeles BONES REASCO
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

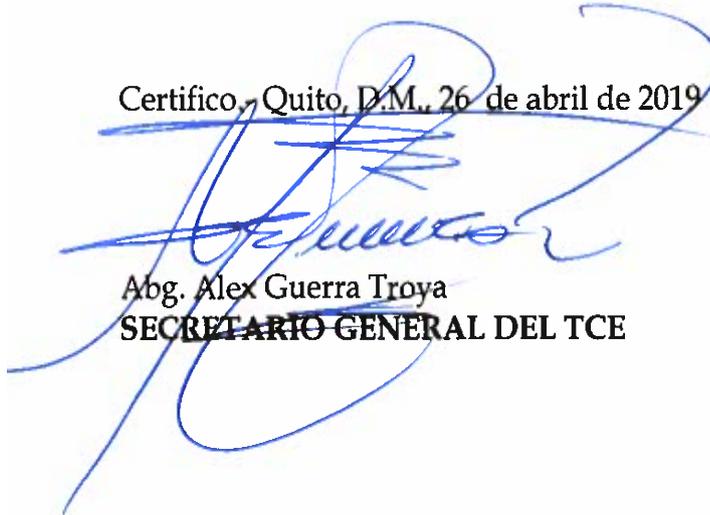


Dr. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 26 de abril de 2019



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



SENTENCIA
CAUSA No. 052-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019, las 15h20. **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 6 de septiembre de 2018, a las 9h09 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N° GADME-SC-2018-070-OF, de fecha 4 de septiembre de 2018 en una (1) foja y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja. (Fs. 115)

1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número de identificación 052-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado en la misma fecha se radicó la competencia de la causa en la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.116).

1.3. Mediante Memorando N° TCE-PRE-2018-0488-M de 6 de septiembre de 2018, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, devolvió la presente causa a la Secretaría General para que sea custodiada por la Oficialía Mayor, en consideración de que mediante Resolución Nro. PLE-CPPCS-T-O-090-29-08-2018 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, rechazó su recurso de revisión y la cesó de su cargo. (Fs. 117).

1.4. Comunicación de 6 de septiembre de 2018 suscrita por la ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, ingresada en la misma fecha a este Tribunal, con (152) ciento cincuenta y dos fojas de anexos. (Fs. 270 a 273)

1.5. Oficio 002 de 6 de septiembre de 2018, firmado por la ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, mediante el cual señala que los concejales removidos no fueron notificados a la sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2018 y que tampoco fueron

notificados con la resolución de remoción; con el referido oficio adjunta (14) catorce fojas de anexos. (Fs. 289)

1.6. Una vez constituido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, se realizó el resorteo de la causa, radicándose la competencia en el magíster Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 337).

1.7. Mediante auto de 27 de diciembre de 2018, a las 15h00, el Juez Sustanciador admitió a trámite la causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."

En el mismo Código, el artículo 70 numeral 14 establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados."

El artículo 72 *ibidem*, en la parte pertinente, dispone que las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción de la ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo y el

ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, de la provincia de Loja.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: "Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."

La normativa legal antes citada, concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en el presente caso la consulta ha sido solicitada, el 3 de septiembre de 2018, por los concejales del GAD Municipal del cantón Espíndola: ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, a través de la Resolución Nro. GADME-C-085-2018-R resolvió el 29 de agosto de 2018: "...Remover de sus cargos de concejal y concejales respectivamente del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, al señor Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade y a las señoras: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo." (Fs. 108 a 109)

De conformidad con el acta de notificación de 30 de agosto de 2018, sentada por el Secretario del GAD Municipal de Espíndola, se dejó constancia que se notificó con la referida resolución a los concejales removidos en sus correos electrónicos. (Fs. 110)

A foja 114 del expediente consta el Memorando n.º:PS-GADME-2018-053-M, de fecha 4 de septiembre de 2018, dirigido al Lic. Manuel Andrade Rojas, en su calidad de Alcalde GADME, suscrito por el Procurador Síndico quien manifiesta: "En el oficio referido los concejales, (...) hacen evidente su voluntad de que sea elevado a consulta el expediente; por tal motivo, en cumplimiento de las garantías Constitucionales y Legales de los Concejales removidos, el

expediente deberá remitirse al Tribunal Contencioso Electoral para su Pleno emita su pronunciamiento en mérito de los autos”.

Por todo lo expuesto, los consultantes cuentan con legitimación activa para comparecer ante esta instancia e interpusieron la presente consulta de manera oportuna.

III. ANÁLISIS:

3.1 Argumentos de los concejales removidos

De fojas 111 a 113 vuelta consta el escrito íntegro de la consulta presentada por los concejales removidos, concretamente en la parte a este Tribunal señalan lo siguiente:

“...se ha violentado nuestro derecho a la defensa garantizado en el art 76 numeral 7, literal H, pues en forma escrita hemos presentado la argumentación y pruebas consistentes en que no se ha cumplido lo determinado en el Art. 335 del COOTAD. Dictada la Resolución en la que no remueve del cargo, no está debidamente motivada, no se enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho es decir carece de motivación y violenta el Art. 76 numeral 7 literal I, por consiguiente, la resolución se debe considerar nula.

Por tal motivo solicitamos a ustedes revoquen las decisiones de la comisión de mesa y la resolución dictada por una apersona destituida y disponga el archivo de la misma.”
(SIC)

3.2. Cumplimiento de Formalidades y Procedimiento

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días.

En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente

debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral..."

El proceso de remoción como ya lo ha señalado anteriormente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral: "es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente." (Absoluciones de Consultas Causas 080-2017-TCE y 111-2015-TCE)

De la revisión del expediente remitido por el Secretario del GAD Municipal de Espíndola, este Tribunal, observa que se han realizado los siguientes actos:

1. Original de la denuncia presentada ante el Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el viernes 20 de julio de 2018, por el ciudadano y concejal alterno del GAD Municipal de Espíndola, Francisco Rosales Gaona, en el que consta el domicilio para notificaciones. Esta denuncia se presenta en contra de las siguientes personas ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco, sustentándose en la causal de remoción determinada en el artículo 334 letra c) del COOTAD. (Fs. 1 a 1 vuelta)

Con la denuncia se adjunta la diligencia de Reconocimiento de Firmas N°20181106000D00077 efectuada por el señor Francisco Rosales Gaona, el 20 de julio de 2018, en la Notaría Única del cantón Espíndola. (Fs. 3)

De fojas 4 a 10 del expediente constan las pruebas presentadas por el denunciante, entre ellas las certificaciones otorgadas por el Secretario del Concejo, referentes a convocatorias a dos sesiones ordinarias y una extraordinaria del Concejo Municipal.

2. Memorando nro. GADME-SC-2018-046-M, de 23 de julio de 2018, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal, dirigido al alcalde, licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, en su condición de Presidente de la Comisión de Mesa del Concejo del GAD Municipal del cantón Espíndola, a través del cual se remite para conocimiento y trámite

de la Comisión de Mesa, la denuncia interpuesta por el señor Francisco Rosales Gaona, Concejal Alterno del Cantón Espíndola. (Fs. 11)

3. Memorando nro. GADME-A-2018-079-M, de fecha 25 de julio de 2018 mediante el cual, el alcalde, solicita al Procurador Síndico Municipal, su pronunciamiento jurídico respecto a la siguiente pregunta: “¿Pueden participar en la tramitación de la denuncia con voz y voto, los concejales, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Rocío Rosillo Píntado, considerando que son vocales de la Comisión de Mesa y a su vez parte denunciada?” (Fs. 12)

4. Memorando no. PS-GADME-2018-045-M, de 26 de julio de 2018, suscrito por el Procurador Síndico abogado Javier Pelaez Castro, en el que indica que: “Dado que la norma analizada es clara y precisa; y, que en uso de una facultad estatal, como servidores públicos debemos actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; es su deber, en calidad de Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Consejo del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su tramitación legal...” (Fs. 13)

A fojas 14 del expediente consta el Oficio Circular N°.: GADME-A-2018-012-OFC, de 26 de julio de 2018, suscrito por el Presidente de la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Espíndola, dirigido a la ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y egresado Yban Rosalino Reyes Reyes, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, a través del cual se indica que: “...bajo el Pronunciamiento Jurídico del Procurador Síndico, me permito al amparo del art. 336 del COOTAD, convocar a Sesión de Comisión de Mesa, a sus dignidades, para dar la debida tramitación legal del presente caso. La Convocatoria a sesión de mesa, se llevará a cabo en la sala de sesiones de la municipalidad, el día martes 31 de julio de 2018, a partir de las 09:00...”.

5. En la convocatoria de 26 de julio de 2018, firmada por el Secretario del Concejo, abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, consta como puntos del orden del día para la sesión a desarrollarse el 31 de julio de 2018, los siguientes: “1. Constatación del quórum e instalación de la sesión. 2. Aprobación del Orden del Día. 3. Conocimiento y Calificación para admitir a trámite administrativo, de conformidad con el Art. 336 del

COOTAD, la Denuncia presentada por el Sr. Francisco Rosales Gaona (...) en contra de los concejales y vicealcaldesa, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Roció Rosillo Pintado. 4. Clausura de la sesión...". (Fs. 27)

Según consta del Acta de la Comisión de Mesa de fecha 31 de julio de 2018, a las 9h00, el Alcalde informa a los concejales que dicha convocatoria: "se realizó a sus dignidades, en razón de que existe una denuncia incoada contra los concejales y vicealcaldesa, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Roció Rosillo Pintado; y, conforme consta en la documentación que les fue remitida anexa a la convocatoria y acogiendo el Pronunciamiento del Procurador Síndico del GADME (...). Expuestos los motivos de la convocatoria, solicita que por Secretaría, se asiente en acta la comparecencia de los concejales Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes e Ing. Sonia María Jiménez Jiménez, quienes dan el quórum reglamentario para participar con voz y voto en la toma de decisiones, en calidad de vocales convocados a integrar la comisión de Mesa.

Por tal motivo el Alcalde da por instalada la presente sesión." Adicionalmente en esa acta, se indica que por unanimidad los miembros de la comisión de mesa resuelven avocar conocimiento de la denuncia e indican que es: "...clara, precisa y cumple con los requisitos y formalidades legales previstos en el Capítulo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo que se califica y admite a trámite administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 336 del mismo COOTAD." Se ordena que la citación de los denunciados se efectúe de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo determinado en el COGEP para este tipo de diligencias, que con la citación se acompañe copia certificada del escrito de denuncia y el auto inicial, señalan que una vez se cumplan las citaciones los denunciados quedan advertidos de la obligación de señalar domicilio y dirección de correo electrónico para notificaciones, se dispone la formación del expediente y: "la apertura del término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes ante la Comisión." (Fs. 29 a 30)

6. A fojas 31 consta la resolución de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de 31 de julio de 2018, a las 9h31, firmada por el Licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, Presidente de la Comisión de Mesa, Concejo GADME y el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario

del mismo Concejo, a través de la cual se califica y admite el trámite administrativo.

7. En el expediente a fojas 32 consta el documento, en copia certificada, en el que se lee en el ángulo inferior izquierdo -escrito con esferográfico- "Citación: GADME-CM-2018-001, Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Fecha: 02-08-2018, Hora 12h05", sin embargo el Tribunal no ha podido constatar la identidad del funcionario o persona que escribió la nota como tampoco constata una firma de recepción de quien se dice ha sido citada. En términos similares se observa un texto que consta a fojas 43 respecto a la citación de fecha 2 de agosto de 2018, a las 11h22 efectuada al ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade; y a fojas 54 da cuenta de la citación de fecha 2 de agosto de 2018, las 11h22, a la licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo. A cada citación se acompañan copias de la denuncia, copia de documentos de identificación del denunciante, el reconocimiento de firma ante Notario Público del informe y certificación de asistencia al legislativo del GADME, del pedido de información por parte del denunciante; de las convocatorias y actas de constancia de falta de quórum.

8. A fojas 65 se encuentra el Acta de citación con la denuncia, suscrita por el Secretario de la comisión de Mesa, según la cual indica que: "Siento como tal, con fecha 02 de agosto y en horario distinto, cité a los Sres. (as) a) Glenda Yuliana Carrión Castillo, a las 12:05. b) Lenin Eduardo Tinoco Andrade, a las 11:22. c) Nancy Rocío Rosillo Pintado, a las 11:22; y, notifiqué al Denunciante Sr. Francisco Rosales Gaona al correo electrónico señalado en el documento de denuncia...".

9. Con fecha 2 de agosto de 2018, consta la certificación de formación del expediente N°. GADME-CM-2018-001, firmada por el Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo Municipal del cantón Espíndola y se abre el término de prueba de diez días. (Fs. 66)

10. Escrito de las autoridades del concejo cantonal denunciadas: ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade y licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo y firmado con sus abogados, ingresado en el GAD Municipal de Espíndola el 16 de agosto de 2018, a las 14h38. En el referido

escrito indican entre sus argumentos que "...el presente proceso administrativo viola de manera expresa nuestros derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, solicitamos que se declare la nulidad de todo lo actuado y consecuentemente el archivo de la denuncia por su ineficacia y por no haber demostrado las tres inasistencias consecutivas y por haber actuado un funcionario de elección popular que se encuentra destituido. Solicitamos que se nos conceda copias debidamente certificadas de todo el proceso para iniciar con las acciones penales correspondientes en contra de todos los que están actuando en forma irregular sin tener la calidad de funcionarios de elección, por haber sido destituido y los dos concejales por haber conocido de la destitución y permitir que actúe en forma irregular el Alcalde destituido..."; en el escrito reproducen pruebas a su favor. (Fs. 67 a 69)

11. A fojas 72 a 72 (vuelta) del expediente consta el Oficio Nro. GADME-SG-2018-058-MC de 13 de agosto de 2018, suscrito por el Secretario del Concejo del GADME, mediante el cual, con autorización del Alcalde, responde y certifica las siguientes solicitudes formuladas por el ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade:

"Solicitud:

1. Copia certificada de la excusa de los miembros de la Comisión de Mesa del GADME, señores concejales Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Rosillo Pintado. En caso de no existir sentar razón respectiva.

Respuesta: No existe expediente alguno en el Archivo de Secretaría, en la que los miembros de la comisión de mesa del GADME, señores concejales Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Rosillo Pintado, se hayan excusado por cualquier motivo.

Solicitud:

2. Copia certificada del acta de sesión ordinaria en la que los miembros del cabildo aceptan la excusa de los miembros de la comisión de mesa. En caso de no existir sentar la razón respectiva.

Respuesta: No existe expediente alguno en el archivo de Secretaría, en la que se hay levantado Acta de alguna sesión llevada a efecto con los miembros del concejo, con el fin de aceptar algún tipo de excusa por parte de los integrantes de la comisión de mesa."

12. Memorando n°. GADME-A-2018-091-M de 20 de agosto de 2018, dirigido al Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo del GADME, a través del cual el Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Concejo del GADME señala en lo principal que se convoque a los vocales egresado Yban Rosalino Reyes Reyes e ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez, adjuntando la

documentación presentada por los concejales así como sus pruebas, expresa adicionalmente que la sesión de la comisión de mesa será señalada para el viernes 24 de agosto a las 11h00 e indica el orden del día que tiene dos puntos. (Fs. 91)

A fojas 92 consta la Convocatoria suscrita por el Secretario del Concejo, con el siguiente orden del día: "1. Constatación del quórum e instalación de la sesión. 2. Aprobación del Orden del Día. 3. Conocimiento de las pruebas actuadas de cargo y descargo ante la comisión de mesa, de conformidad con el Art. 336 del COOTAD, presentadas por el denunciante Sr. Francisco Rosales Gaona y denunciados, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado. 4. Elaboración del Informe correspondiente por la comisión de mesa. 5. Clausura de la sesión." (SIC) y a fojas 93 el acuse de recibo de la convocatoria.

13. Acta N° 002-2018 de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola celebrada el viernes 24 de agosto de 2018. (Fs. 94 a 95)

14. Informe de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola de 24 de agosto de 2018, en la cual se concluye "...Esta Comisión de Mesa, toda vez que ha analizado la denunciada, las pruebas de cargo y de descargo, se permite poner en consideración del Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola el presente informe, en el que categóricamente recomendamos que se remueva de sus cargos de concejales a las señoras: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo; y, al señor Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade." (Fs. 96 a 98)

15. Memorando no. GADME-A-2018-093-M de 24 de agosto de 2018, firmado por el Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa, en el cual solicita al Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo del GADME, que convoque a sesión extraordinaria para el miércoles 29 de agosto de 2018, para conocer el informe de la comisión de mesa sobre el proceso de remoción de los concejales y vicealcaldesa; y que para el efecto se notifique al denunciante y a los denunciados en los correos electrónicos señalados por ellos. También se indica que se notifique a los concejales alternos: Libio Carrión Aguirre, Ángel Francisco Castillo Torres y Juliana Elizabeth Guarnizo García. (Fs. 99)

16. Convocatoria de 27 de agosto de 2018, suscrita por el Secretario del Concejo del GAD de Espíndola y acuse de recibo de dicha convocatoria, firmada por: la ingeniera Juliana Elizabeth Guarnizo García, concejala alterna, ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez, concejala y egresado Yban Rosalino Reyes Reyes, concejal, en el acuse de recibo no consta la firma de los concejales alternos Libio Carrión Aguirre y Ángel Francisco Castillo Torres. (Fs. 100 y 101)

17. Razón de notificación de fecha 27 de agosto de 2018 firmada por el Secretario de la Comisión de Mesa del Concejo del GADME. (Fs. 102)

18. A fojas 104 a 106 consta el Acta No. 39 de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Espíndola del día miércoles 29 de agosto de 2018. En la constatación del quórum por parte de la Secretaría se observa que estaban ausentes el concejal Libio Carrión Aguirre, el concejal Ángel Francisco Castillo Torres, mientras que se encontraban presentes la concejala Juliana Elizabeth Guarnizo, concejala ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez, concejal Egdo. Ybán Rosalino Reyes Reyes y el Alcalde Municipal Licenciado Manuel Andrade Rojas. La Secretaría corrobora que existe el quórum correspondiente.

19. Resolución Nro. GADME-C-085-2018-R de 29 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve: "**Artículo 1.-** Aprobar el Informe de la Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, de donde en lo principal se recomienda la remoción de los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, señores: Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo. **Artículo 2.-** Remover de sus cargos de concejal y concejalas respectivamente del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, al señor Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade y a las señoras: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo." Según consta en esa resolución se indica que el concejo municipal estaba integrado por las dos terceras partes de sus miembros. No acudieron a la sesión, las denunciadas concejeras Nancy Rocío Rosillo Pintado y Glenda Yuliana Carrión Castillo; asistió el denunciado ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade. (Fs. 107 a 109)

20. Acta de notificación realizada por el Secretario del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, el 30 de agosto de 2018. (Fs. 110)

21. Conforme se observa a fojas 111 a 113 (vuelta) los concejales municipales removidos solicitaron el 3 de septiembre de 2018, la consulta ante este Tribunal respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción signado con el número GADME-2018-001.

Analizadas cada una de las acciones desarrolladas, el Pleno del Tribunal considera en relación al presente proceso de remoción que:

a) Sobre la Denuncia, pruebas y reconocimiento de la misma

El órgano de administración de justicia electoral en otras consultas ya ha indicado que "...la legitimación activa establecida en el primer Inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a "cualquier persona" este presupuesto normativo se encuentra vinculado con otros elementos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, tales como: "i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular, iii) La presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia." (Absolución de Consulta causa 001-2016-TCE)

De autos se observa que la denuncia reúne los requisitos establecidos en el COOTAD para su presentación, pues cuando se presentó ya se adjuntó el reconocimiento de firma realizado de manera previa; y, además se observa que no existe prohibición legal para que un concejal presente una denuncia en contra de sus colegas miembros del Concejo.

b) Sobre la conformación de la Comisión de Mesa

Del expediente se observa que de los tres miembros que integran la Comisión de Mesa, dos de ellos constan como denunciados.

El Alcalde solicitó una consulta al Procurador Síndico Municipal para obtener el pronunciamiento jurídico respectivo y este funcionario le asesoró que: “es su deber, en calidad de Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Consejo del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su tramitación legal.”

Resulta necesario revisar la normativa legal que establece las atribuciones y deberes del órgano legislativo del GAD, así como también aquellas que le corresponden al Alcalde, así tenemos:

El artículo 60 literal t) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala que le corresponde al Alcalde o Alcaldesa el integrar y presidir la Comisión de Mesa. El COOTAD en el artículo 327 dispone que: “Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa;...”.

El mismo código en el artículo 57 literal r) señala dentro de las atribuciones del concejo municipal: “...Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa...”.

A este respecto en el Pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado (OF. PGE. N° 01159 de 13-05-2015, CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, extracto mayo de 2015) se indica que: “...Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión...”.

Este Tribunal ha señalado anteriormente que “La disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia que tiene por objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de remoción que es adoptada por el Órgano...”

Legislativo y de Fiscalización..." (Absolución de Consulta causa No. 080-2017-TCE)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Adicionalmente el COOTAD es claro en la determinación de atribuciones asignadas a los ejecutivos y a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que el pronunciamiento jurídico del Procurador Síndico Municipal, en el caso en análisis, indujo a error al Primer Personero Municipal, pues la designación de los miembros de la comisión de mesa, no consta entre sus facultades, viciando de nulidad todo el proceso posterior.

Por lo expuesto, de la revisión documental de los autos, la conformación de la comisión de mesa del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Espíndola, no fue realizada en legal y debida forma, alterando sustancialmente el procedimiento y las garantías constitucionales previstas para los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA CONSULTA en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción de los concejales ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, miembros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en consecuencia la resolución GADME-C-085-2018-R del 29 de agosto de 2018, adoptada por el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja, no surte efecto legal alguno.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

- 2.1.** A los consultantes en las direcciones electrónicas:
ab.andresceli@hotmail.com y
josemariasanchezcastro@gmail.com.
- 2.2.** Al Ab. Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espindola al correo electrónico:
info@gadmunicipalespindola.gob.ec
gadmunicipalespindola@outlook.com e
info@espindola.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



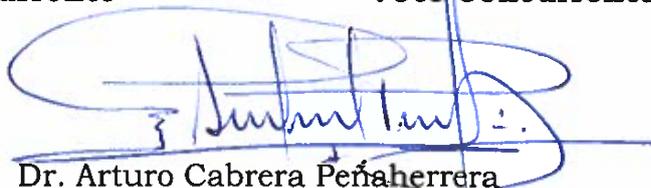
Dra. María de los Angeles Bones R.
Jueza Vicepresidenta



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez
Voto Concurrente



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza
Voto Concurrente



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E) TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****CAUSA NO. 052-2018-TCE****ABSOLUCIÓN DE CONSULTA****VOTO CONCURRENTENTE****DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA****CAUSA No. 052-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019, a las 15h20. **VISTOS:**

ANTECEDENTES

a) El 6 de septiembre de 2018, a las 09h09 se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. GADME-SGC-2018-070-OF, de 4 de septiembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Espíndola.

b) La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 116)

c) El 6 de septiembre de 2018, mediante memorando No. TCE-PRE-2018-0488-M, la magister Mónica Rodríguez Ayala remite la causa para la custodia de la Oficialía Mayor, debido al cese de funciones. (Fs. 117)

d) El 4 de diciembre de 2018, se procede con el resorteo de la causa No. 052-2018-TCE, radicándose la competencia en el magister Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta con la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Prosecretario de este Tribunal. (Fs. 337)

e) Con auto de 27 de diciembre de 2018, a las 15h00 se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes prescritos se procede con la revisión conforme a la Ley:

ANÁLISIS:**2.1 Competencia**

Conforme lo dispuesto en el art. 70, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

"... 14. Conocer y absolver acerca de los Consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados..."

El inciso segundo del artículo 72 del mismo cuerpo legal, dispone:

“Las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contadas a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

De la revisión del expediente, se colige que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción que se ha sustanciado en contra de los concejales del GAD Municipal de Espíndola: ingeniera Rocío Rosillo Pintado (SIC), licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN

Del expediente se encuentra que se ha presentado una denuncia en contra los concejales del GAD Municipal de Espíndola: ingeniera Nancy Roció Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

El inciso séptimo del art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

“(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”.

De fojas 107 a 110 se encuentra que el 3 de septiembre de 2018, una vez que han recibido la notificación de la Resolución adoptada por el GAD Municipal de Espíndola han solicitado la absolución de la Consulta a este Tribunal.

Por lo manifestado, se desprende que los peticionarios cuentan con legitimación activa suficiente para solicitar la Consulta.

2.3. OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

“...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”.

La Resolución adoptada por el GAD Municipal de Espíndola en la cual se resolvió la remoción de concejales: ingeniera Nancy Roció Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana

Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade fue notificada el 29 de agosto de 2018 (Fs.110)

El pedido de consulta fue realizado el 3 de septiembre de 2018, como se desprende del escrito dirigido al licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, Alcalde del GAD Municipal de Espíndola. (Fs. 11)

Por lo manifestado la petición de absolución de la Consulta fue presentada oportunamente.

ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados. Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad, cada una de las etapas procesales requiere el cumplimiento de formalidades específicas.¹

En este marco normativo, se analiza cada una de las etapas y el cumplimiento de formalidades en cada una de ellas:

La denuncia contra los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola fue realizada por el señor FRANCISCO ROSALES GAONA y presentada el en GAD Municipal de Espíndola el día 20 de julio de 2018 con el respectivo reconocimiento ante autoridad competente. (Fs. 18)

El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

¹ Causas Nos. 019-2016-TCE y 084-2017-TCE

La legitimación activa para la presentación de la denuncia establecida en esta norma, si bien se concede a "cualquier persona", no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra, así mismo, vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos:

i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

i) Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

De las piezas procesales que obran del expediente se verifica, como ya se manifestó anteriormente, que el señor FRANCISCO ROSALES GAONA presentó una denuncia en virtud de la cual solicitó la remoción de los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade.

La firma constante en la denuncia fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante la Notaría Única Pastora María Veintimilla Polo del cantón Espíndola, como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20181106000D00077, de 20 de julio de 2018, (11h51) (Fs. 3)

ii) Determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

El señor FRANCISCO ROSALES GAONA indica que es concejal alterno del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Espíndola, aparejando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, en el que se constata que el denunciante ejerció su derecho al sufragio correspondiente al Referéndum y Consulta Popular 2018, en la provincia de Loja, cantón Espíndola, parroquia Santa Teresita. (Fs. 2)

iii) Presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

El denunciante adjuntó a su libelo de denuncia:

1. Oficio No. GADME-SC-2018-045-MC en el que se emite un informe y certificación de asistencia del Legislativo del GADME, suscrito por el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del GADME.
2. Copias certificadas de las convocatorias a sesión de:
 - I. 12 de julio de 2018, Sesión Ordinaria
 - II. 17 de julio de 2018, Sesión Extraordinaria
 - III. 19 de julio de 2018, Sesión Ordinaria
3. Copias certificadas de:
 - I. "ACTA CONSTANCIA FALTA DE QUORUM DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2018"
 - II. "ACTA CONSTANCIA FALTA DE QUORUM DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2018" (Fs. 4 a 10)

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

El señor FRANCISCO ROSALES GAONA señala en su denuncia el correo electrónico panchorosalesgaona@hotmail.com. Por lo expuesto, se concluye que el ciudadano FRANCISCO ROSALES GAONA cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 335 y 336 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

1) Conformación de la Comisión de Mesa

Se desprende del expediente que, una vez que el abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del GADME mediante Memorando Nro. GADME-SC-2018-046-M de 23 julio de 2018 remite la denuncia interpuesta por el señor FRANCISCO ROSALES GAONA en contra de los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade; el licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Alcalde del cantón Espíndola, solicita mediante Memorando Nro. GADME-SC-2018-079-M de 25 de julio de 2018 al abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal:

"¿Pueden participar en la tramitación de la denuncia con voz y voto, los concejales, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Rocío Rosillo Pintado, (SIC) considerando que son vocales de la Comisión de Mesa y a su vez parte denunciada? (Fs.12)

Con Memorando No. PS-GADME-2018-045-M de 26 de julio de 2018, el abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal indica:

"(...) PRONUNCIAMIENTO:

Dado que la norma analizada es clara y precisa; y, que en uso de una facultad estatal, como servidores públicos debemos actuar a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; es su deber, en calidad de Alcalde y de Presidente de la Comisión de Mesa del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su debida tramitación legal." (Fs.13).

Con Oficio Circular Nro. GADME-A-2018-012-OFC de 26 de julio de 2018, suscrito por el licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Alcalde del cantón Espíndola, convoca sesión de Comisión de Mesa, a los concejales: ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes, indicando:

"Con un atento saludo me dirijo a ustedes Sres. Concejales, con el fin de dar a conocer que por Secretaria General ha ingresado una Denuncia en contra los concejales y vicealcaldesa Glenda Yuliana Carrión Castillo, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Roció Rosillo Píntado (SIC), por parte del Sr. Francisco Rosales Gaona – Concejalel Alterno; y, por recaer la denuncia en dos de los ediles, Lenin Eduardo Tinoco Andrade y Nancy Roció Rosillo Píntado (SIC), Vocales de la Comisión de Mesa; bajo el Pronunciamiento Jurídico del Procurador Síndico, me permito al amparo del art. 336 del COOTAD, convocar a Sesión de la Comisión de Mesa, a sus dignidades, para dar la debida tramitación legal del presente caso. La Convocatoria a sesión de mesa, se llevará a cabo en la sala de sesiones de la municipalidad, el día martes 31 de julio de 2018, a partir de las 09:00. (...)" (Fs. 14).

Convocatoria a sesión de Comisión de Mesa para el día 31 de julio de 2018, a las 09h00, dispuesta por el señor licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Presidente de la Comisión de Mesa y suscrita por el Secretario del Concejo Danny Fabricio Rodríguez Rueda, a los concejales ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes, de fecha 26 de julio de 2018, entre los puntos a tratar:

"(...) 3. Conocimiento y Calificación para admitir a trámite administrativo, de conformidad con el Art. 336 del COOTAD, la denuncia presentada por el Sr. Francisco Gonzales Gaona (...) en contra de los concejales y vicealcaldesa, Lcda. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Roció Rosillo Pintado." (Fs. 15).

Acuso Recibido de la convocatoria a sesión de Comisión de Mesa de 31 de julio de 2018 a las 09h00 por los concejales ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes. (Fs. 28).

A fojas 29 del expediente se encuentra el "ACTA N°001-2018 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA DEL CONCEJO, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA, CELEBRADA EL DÍA MARTES 31 DE JULIO DE

2018" donde se verifica la asistencia del Presidente de la Comisión de Mesa licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo y los miembros los concejales ingeniera Sonia María Jiménez Jiménez y Egdo. Yban Rosalino Reyes Reyes. (Fs. 29)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los antecedentes prescritos se desprende que, a fojas 12 del expediente el señor licenciado Manuel de Jesús Andrade Polo, Alcalde del GAD del Municipio de Espíndola, solicita mediante Memorando Nro. GADME-SC-2018-079-M de 25 de julio de 2018 al abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal, absuelve la consulta jurídica en cuanto a la conformación de la Comisión de Mesa, ya que dos de sus miembros permanentes han sido denunciados.

El abogado Javier Pelaez, Procurador Síndico Municipal Con Memorando No. PS-GADME-2018-045-M de 26 de julio de 2018 indica en su absolución de consulta jurídica: *"es su deber, en calidad de Alcalde y de Presidente de la Comisión de Mesa del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su debida tramitación legal."* (Lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, prescribe:

Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos la comisión de mesa (...)

Las juntas parroquiales rurales podrán conformar comisiones permanentes, técnicas o especiales de acuerdo con sus necesidades, con participación ciudadana. Cada una de las comisiones deberá ser presidida por un vocal del gobierno parroquial rural.

En el inciso segundo del artículo 336 del mismo cuerpo legal, dispone:

"(...) En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."

La Procuraduría General del Estado amparado en el literal e) del artículo 237 de la Constitución del Ecuador, mediante Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2009, absolvió la consulta jurídica solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, en los siguientes términos:

"(...) Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de la tramitación de la denuncia.

Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el

caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según al tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha comisión.”²

De las normas jurídicas puntualizadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que no se han cumplido las disposiciones constantes en los artículos 327 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, por lo tanto el incumplimiento de estas normas jurídicas vicia el procedimiento de remoción instaurado en contra los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, en cuanto a la conformación de la Comisión de Mesa, invalidan todos los actos posteriores dentro de este proceso de remoción.³

Consecuentemente en el proceso de remoción en contra de los concejales del GAD Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, este Tribunal determina que no se cumplió con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, incumpliendo las formalidades y procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ABSUELVE LA CONSULTA en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción instaurado en contra de los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2018 por el órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:

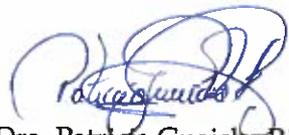
3.1) A los consultantes en las direcciones electrónicas ab.andresceli@hotmail.com y josemariasanchezcastro@gmail.com.

² Causa No. 084-2017-TCE

³ Causa No. 029-2018-TCE / 030-2018-TCE (ACUMULADA)

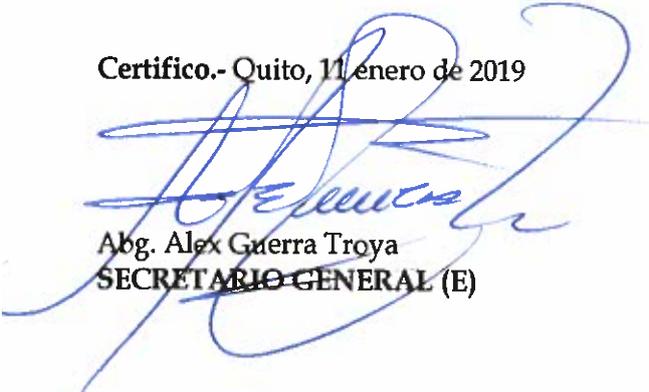
- 3.2) Al abogado Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola al correo electrónico: info@gadmunicipalespindola.gob.ec .
4. Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
VOTO CONCURRENTES

Certifico.- Quito, 11 enero de 2019



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



CAUSA No. 052 -2018-TCE

**VOTO CONCURRENTE
DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO Mg. c.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 11 de enero de 2019, las 15h20.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 06 de septiembre de 2018, a las 09h09 se recibe en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio N.º GADME-SGC-2018-070-OF, de fecha 4 de septiembre de 2018 en una (1) foja y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, suscrito por el Abg. Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola. En la misma fecha se realiza el sorteo, conforme al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiéndole el N.º 052-2018-TCE y cuya competencia recayó en la Mgtr. Mónica Rodríguez, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (f.116).

1.2.- El 06 de septiembre de 2018, mediante Memorando N.º TCE-PRE-2018-0488-M, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala remite la causa para custodia de la Oficialía Mayor, debido al cese de sus funciones (f.117).

1.3.- Una vez constituido el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, se realiza el resorteo de la causa, radicándose la competencia en el magister Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral (f.337).

~~Mediante auto de 27 de diciembre de 2018, a las 15h00 se ADMITE A TRÁMITE la presente causa.~~

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (más adelante COOTAD); y, artículo 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y absolver las consultas que sobre las formalidades y el procedimiento de remoción de las autoridades locales lleguen a su conocimiento.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.” Además, el artículo 173 constitucional incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de toda autoridad del Estado.

Conforme dispone el séptimo inciso del artículo 336 del COOTAD corresponde a la autoridad removida, “...en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción” activar su derecho a solicitar “...se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días”.

En el caso objeto de la controversia, en la comunicación de fecha 3 de septiembre de 2018 dirigida al Licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL ESPÍNDOLA, suscrita por los concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade consta que: “Es evidente señores miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que dentro del presente proceso se han vulnerado formalidades y el procedimiento establecido en el COOTAD, y de esta forma también se han vulnerado derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador...”

Concluyen el escrito señalando que: “Por tal motivo solicitamos a ustedes revoquen las decisiones de la comisión de mesa y la resolución dictada por una persona destituida y disponga el archivo de la misma” (f. 111 a 113).

A foja 114 consta el Memorando N.º PS-GADME-2018-053-M, de fecha 4 de septiembre de 2018, dirigida al Lic. Manuel Andrade Rojas, en su calidad de Alcalde GADME, suscrito por el Procurador Síndico quien manifiesta: “En el oficio referido los concejales,... hacen evidente su voluntad de que sea elevado a consulta el expediente; por tal motivo, en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales de los concejales removidas, el expediente deberá remitirse al Tribunal Contencioso Electoral para su Pleno emita su pronunciamiento en mérito de los autos”.

Mediante comunicación del 6 de septiembre de 2018, dirigida a la entonces Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, en calidad de Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola solicita “...se sirva disponer a la Autoridad, que le corresponda, para que de manera inmediata se evite que estos hechos sigan ocurriendo y de una forma definitiva el señor Manuel de Jesús Andrade Rojas sea separado del Municipio de Espíndola y se inicien los exámenes especiales que correspondan, para determinar las responsabilidades correspondientes”.

Por lo expuesto, los señores concejales del cantón Espíndola: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade son legitimados activos en la presente consulta.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL REQUERIMIENTO DE CONSULTA

El artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica que el fin fundamental del Estado es la protección de los derechos en el marco de los parámetros de justicia; lo cual, guarda estrecha relación con el mandato previsto en el artículo 169 de que “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Por tanto, en cada caso corresponde analizar las circunstancias fácticas en relación con los principios y reglas jurídicas pertinentes.

Conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 336: “Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días”.

A fojas 110 consta el acta de notificación de la resolución del concejo municipal N.º GADME-C-085-2018-R, de 29 de agosto de 2018, realizada a los señores concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, a través de sus correos electrónicos: ab.andresceli@hotmail.com y josemariasanchezcaastro@gmail.com. Por su parte, los concejales removidos, mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2018 se dirigen al Licenciado Manuel de Jesús Andrade Rojas, en el que piden al Tribunal Contencioso Electoral que revoque las decisiones de la Comisión de Mesa y la resolución de remoción (fs. 11-113).

Por tanto, los señores concejales del cantón Espíndola: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade son legitimados activos en la consulta de remoción de sus cargos de elección popular.

3. ANÁLISIS

3.1 Argumentos de los concejales removidos

En lo fundamental tres concejales del cantón Espíndola, provincia de Loja: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, han sido removidos por no asistir a las sesiones del concejo municipal convocadas por el señor Manuel de Jesús Andrade Rojas en calidad de alcalde del referido cantón, a efectuarse los días 12 (f.6), 17 (f.7) y 19 (f.8) de julio de 2018. No asisten a las de fecha 12 y 17 de julio de 2018, conforme consta de las actas (f. 9 y 10); y, según se describe en el oficio No. GADME-SC-2018-045-MC, del 20 de julio de 2018, el Secretario del Concejo afirma que la sesión no se llevó a cabo debido a que los concejales abandonaron la sala de sesiones en el tratamiento del segundo punto, sin llegar a tratarlo inclusive (f.4).

El argumento para justificar la inasistencia de los concejales a las dos primeras sesiones consiste en afirmar que “no fueron válidamente convocadas por la razón de que, la Contraloría General del Estado, como producto del examen especial, cuyos resultados constan en el informe DRA-DPL-AE-0030-2017, ha emitido la resolución Nro. 38427 de fecha 29 de marzo de 2018, mediante la cual informa la responsabilidad administrativa culposa en contra del alcalde del cantón Espíndola, Lic. Manuel de Jesús Andrade Rojas, consistente en una multa 7.080, 00 USD, y la destitución del cargo, acto administrativo que fue notificado en forma personal a la mencionada autoridad el 11 de abril del 2018, resolución que se encuentra ejecutoriada y firme en la vía administrativa”.

En cuanto a la tercera sesión, aducen que si asistieron hasta el momento de constatación del quórum y después de aquello se retiraron y dan por sentado que, en consecuencia, no incurrieron a inasistencia a tres sesiones consecutivas.

Impugnan además la conformación de la Comisión de Mesa, porque sostienen, que también debían ser convocados la vicealcaldesa y el concejal integrante de dicha Comisión, que se

encuentran entre los removidos, y, sólo con su excusa aceptada “(...) se debía proceder a nombrar a los otros dos miembros...” remplazantes.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos jurídicos de la solicitud de absolución de consulta.- El artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas “El derecho a dirigir quejas y peticiones...a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”. Por tanto, el derecho de petición se encuentra reconocido en la Constitución. Además, la Constitución incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, en el presente caso, el concejo municipal constituye la máxima autoridad en materia de fiscalización.

Por su parte, el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye a este Tribunal la competencia para verificar las formalidades y procedimiento observado durante el trámite de remoción de autoridades locales. Esas formalidades no pueden, sin embargo, sacrificar la justicia conforme ordena el artículo 169 de la Constitución; en tanto que, el procedimiento debe ser justo, en consonancia con el debido proceso dispuesto en el artículo 76 constitucional, también conocido como debido procedimiento sustancial. En términos similares reza el artículo 70, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La pretensión de los recurrentes consiste en dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Mesa y del Concejo Municipal del cantón Espíndola en cuanto se refiere a la su remoción del cargo de concejales. Por tanto, a este Tribunal le corresponde determinar si la causa invocada por los concejales removidos para no asistir a las sesiones de concejo son justificables o no; y, si el concejo municipal observó o no el debido proceso. En estos términos se fija el objeto de la consulta y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

En relación con la competencia de este Tribunal vale recordar que la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-

Los puntos controvertidos que en el presente caso corresponde analizar y definir al Tribunal se remiten al cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción de tres concejales. El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder o ritualidad en su aplicación. El procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos

regulados para la consecución de un determinado fin en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

El debido procedimiento no se limita a la mera verificación de ritualidades, sino a asegurar que durante el procedimiento de remoción se hubiera garantizado el derecho a la defensa, lo hubiera otorgado tiempos razonables para la defensa respecto de la causal invocada en la denuncia, a fin de evitar decisiones discrecionales.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

Así, cuando el legislador circunscribe la intervención del Tribunal Contencioso Electoral a la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento tiene el propósito de que, este Tribunal, garantice los derechos de los ciudadanos elegidos por votación popular durante procedimientos de remoción que no pueden limitarse al mero cumplimiento mecanicista de formalidades, sino a las formalidades y procedimiento sustancial.

Determinado así el ámbito de intervención del Tribunal, es necesario analizar los problemas jurídicos.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los concejales removidos de sus cargos en el GAD Municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja, manifiestan que su inasistencia a las sesiones del concejo se debió a que el Alcalde, Manuel de Jesús Andrade Rojas, fue destituido por la Contraloría General del Estado y, por tanto, su actuación como ejecutivo del citado gobierno municipal adolecía de legitimidad.

Al respecto, resulta necesario determinar, en primer lugar, los efectos jurídicos de la resolución de destitución dictada contra la primera autoridad municipal, por parte de la Contraloría General del Estado, pues de ello se deriva la legitimidad o no del ejercicio de sus atribuciones y, consecuentemente, de su actuación en la Comisión de Mesa y en el Concejo Municipal.

Para el efecto, este Tribunal dará respuesta mediante el análisis de los siguientes supuestos:

1.- ¿El alcalde del cantón Espíndola, provincia de Loja, contra quién la Contraloría General del Estado dictó la resolución de destitución, estaba facultado para el ejercicio del cargo?

2.- ¿El gobierno y la administración municipal de Espíndola garantizaron el derecho al debido procedimiento durante el trámite de remoción del cargo de los concejales recurrentes?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con los principios y reglas constitucionales y legales pertinentes, depende la procedencia o no de la remoción del cargo de concejales.

3.2.4.1 Análisis del primer problema jurídico.- En relación con el primer problema jurídico: ¿El alcalde del cantón Espíndola, provincia de Loja, contra quién la Contraloría General del Estado dictó la resolución de destitución, estaba facultado para el ejercicio del cargo?

Para resolver el primer problema jurídico es necesario considerar lo siguiente:

a) Sobre la ejecución de la sanción de destitución resuelta por la Contraloría General del Estado contra el Alcalde del GAD Municipal del cantón Espíndola

Una primera premisa consiste en definir ¿en qué momento se ejecutoria la resolución administrativa de sanción de destitución ordenada por el órgano de control público? Para cuyo efecto es necesario considerar las disposiciones y argumentos siguientes:

El artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2, le atribuye a la Contraloría General del Estado la potestad para determinar responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, contra cualquier autoridad, funcionario o servidor público, incluidas las autoridades de elección popular debido a faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo examen de auditoría en el que deberá asegurarse el ejercicio del derecho a la defensa pertinente y oportuna.

A su vez, el artículo 233 de la Constitución prescribe que "...ninguna servidora o servidor público está exento de responsabilidad por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos...".

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General del Estado puede determinar responsabilidades administrativas, civiles o presunciones de responsabilidad penal a las que hubiere lugar, como consecuencia de los resultados de exámenes de auditoría e imponer sanciones pecuniarias (multas) e, incluso, destitución del cargo, conforme prescribe el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La Constitución y la ley prevén que los gobiernos autónomos descentralizados están conformados por un órgano de fiscalización, constituido por el cuerpo colegiado, al que le atribuye la capacidad para remover y, como norma implícita se entiende que le corresponde aplicar la sanción de destitución ordenada por la entidad de control público.

En el caso de la determinación de responsabilidad administrativa culposa, resuelta por la Contraloría General del Estado, al ser definitivas en la vía administrativa, conforme prevé el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pueden ser ejecutadas de manera inmediata. Sin embargo, la destitución de una autoridad, dignatario o servidor público no se ejecuta con la sola notificación de la resolución de los resultados de determinación de responsabilidad administrativa culposa, puesto que el artículo 48, ibídem, ordena que la ejecución corresponde a la autoridad nominadora "...a requerimiento y por resolución ejecutoriada de la Contraloría General del Estado".

Ahora, ¿en qué momento se ejecutarían las resoluciones de la Contraloría General del Estado? Conforme prescribe el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado "La notificación de la providencia que concede el recurso de revisión, interrumpirá los plazos de caducidad y prescripción, previstos en esta Ley, y suspenderá los efectos de la resolución original recurrida". En consecuencia, se ejecutaría una vez agotado el recurso de revisión, salvo que no hubiese interpuesto dicho recurso.

Así entonces, al órgano de control público le corresponde verificar que su resolución de destitución se encuentre ejecutoriada y solo entonces requerir su ejecución. Esta previsión legal tiene el propósito de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, como reconoce el artículo 76, numeral 2 de la Constitución.

De la revisión del proceso no se advierte constancia alguna respecto de que la Contraloría General del Estado haya efectuado el correspondiente requerimiento al GAD Municipal del cantón Espíndola para que ejecute la resolución de destitución, sino únicamente la comunicación de resultados de la determinación de responsabilidad administrativa en su contra, omisión que hace inviable que el concejo municipal conozca y resuelva sobre la ejecución de la destitución del alcalde. Tanto más que la resolución del órgano de control público corresponde a la determinación de responsabilidad, de la cual, el ciudadano administrado tenía la opción de interponer el recurso de revisión

Por tanto, este Tribunal concluye que a no existir requerimiento por parte de la Contraloría General del Estado, y no acreditarse que su resolución se encontraba en firme, requisito explícitamente exigido por la ley, en consecuencia, no existe resolución del GAD municipal del cantón Espíndola, por la cual se haya ejecutado la destitución dispuesta por el órgano de control público, el entonces alcalde, Manuel de Jesús Andrade Rojas se hallaba plenamente investido de las facultades y legalmente facultado para el ejercicio de sus competencias.

b) Potestad para convocar a sesiones de concejo municipal y obligación de asistir

El artículo 60 del COOTAD, faculta al alcalde para que convoque y presida las sesiones del concejo, que pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben

realizarse cada ocho días. Por su parte, el artículo 334 literal c), *ibídem*, incluye entre las causas de remoción de los integrantes de los órganos legislativos (concejales) “Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas”.

En consecuencia, precisa determinar la (in)justificación de la inasistencia de los concejales removidos del cargo; y, la validez de las convocatorias. En cuanto a lo primero, los concejales, una vez notificados con la resolución de la Comisión de Mesa (f. 65) en escrito de fojas 67-69, punto 2 sostienen que el señor Manuel de Jesús Andrade Rojas destituido por la Contraloría General del Estado al haber convocado a sesión de concejo, incurre en presunto delito de arrogación de atribuciones. Por tanto, cuestionan la condición de alcalde.

Es el caso que, según consta a fojas 157-160, el 26 de julio de 2018 a las 10h00, se reúnen los tres concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo e Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, declaran que existe quórum, pero, el concejo lo integran el alcalde y cinco concejales, en cuya virtud se requiere la presencia de cuatro integrantes del concejo para que exista quórum; no se evidencia que el Contralor General del Estado hubiera requerido al concejo que ejecute su resolución administrativa y, sin embargo, desconocen al señor Manuel de Jesús Andrade Rojas en su calidad de alcalde.

Además, a fs. 170-180 del proceso consta la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja, del 23 de agosto de 2018 en la que declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, tutela efectiva, y seguridad jurídica por parte de los señores Nancy Rocío Rosillo Pintado, Glenda Yuliana Carrión Castillo y Lenin Eduardo Tinoco Andrade quienes mediante resolución No. 001 de fecha 26 de julio de 2018 pretendieron ejecutar la resolución de destitución del entonces alcalde.

De lo descrito se deriva que a la fecha de las convocatorias a sesiones de concejo, formuladas por el alcalde, el convocante se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones y ~~consecuentemente no cabe el argumento sobre la falta de competencia o facultad para haberlas convocado o la supuesta arrogación de funciones.~~

En cuanto a la tercera sesión (de 19 de julio de 2018) es evidente que inasistieron, el sólo hecho de haber pasado la lista mientras se constata el quórum no es suficiente para justificar su asistencia. Los concejales tienen el deber de concurrir a las sesiones de concejo y evacuar el tratamiento de los puntos del orden del día, de otro modo, los cuerpos colegiados podrían caer en inacción y bloqueo permanente a las propuestas de decisión que consten en el orden del día. Por cumplir la función de legislar y fiscalizar los actos de la administración municipal perciben una remuneración mensual unificada. Aceptar que baste estar presente al constatar el quórum para considerar su asistencia, sería una forma de beneficiarse por su propia iniquidad, principio general del Derecho que orienta las decisiones judiciales en la búsqueda de justicia como un bien superior.

Con los fundamentos determinados, es claro que las convocatorias formuladas por el entonces alcalde, fueron legítimas, dado que lo hizo una autoridad con competencia que se encontraba en ejercicio del cargo y los concejales tenían el deber de asistir y tratar los asuntos propios de su cargo.

3.2.4.2 Análisis del segundo problema jurídico

El segundo problema jurídico que el Tribunal debe analizar consiste en responder a la pregunta: ¿El gobierno y la administración municipal de Espíndola garantizaron el derecho al debido procedimiento durante el trámite de remoción del cargo de los concejales recurrentes?

a) Derecho al debido proceso

Para definir si el gobierno autónomo descentralizado Municipal del cantón Espíndola observó las formalidades y el procedimiento previsto en el COOTAD para que la remoción de las autoridades municipales apelantes sea eficaz, es necesario tener claridad sobre el alcance de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral en cuanto al debido procedimiento.

El Estado constitucional de derechos y justicia implica un cambio sustancial en la administración y gestión de la justicia, cuyo objetivo fundamental consiste en asegurar la eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución, cuyos métodos de interpretación difieren de las tradicionales reglas de solución de antinomias jurídicas.

Así, la interpretación debe ser sistemática, por tanto se deben considerar todos los enunciados normativos aplicables a cada caso concreto; teleológico o finalista, esto es, escudriñar el propósito o finalidad del enunciado normativo. Incluso, la interpretación literal debe estar acompañada de otro método que permita alcanzar la justicia según reza el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Desde el punto de vista sistémico, no cabe duda la necesidad de considerar que el artículo 169 de la Constitución prevé que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; por tanto, en la atribución de significado a los enunciados jurídicos deben prevalecer los principios de justicia. Por su parte el artículo 427 prescribe que la interpretación será en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos; es decir, que deben actuar en interacción con los contenidos de otras garantías como la tutela judicial efectiva, el principio pro homine, entre otros.

Además, como es bien conocido, la Constitución reconoce el derecho al debido proceso o proceso justo. Es lo que en teoría se conoce como concepción neoprocesal que a decir de Roberto González (El debido proceso proporcional: de Derecho a Mínimas Garantías a Garantía de Máximos Derechos. En: Constitución, Ley y Proceso. ARA Editores, Perú) “encaja en el orden normativo de los principios comprendidos con una estructura integral

entre derechos y sus correlativas garantías” que no se agota en lo meramente formal, sino abarca lo sustancial. Por tanto, la aplicación del debido proceso será ponderativo, soportado en el criterio de razonabilidad. Se trata de un sistema procesal fundamental, no susceptible de la perniciosa concepción de lo procesal como lo formal que se opone a un proceso sustantivo, de contenido.

Al efecto es necesario considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-016 de 1999 solicitada por México, vinculante para el país consultante, considera que para estar en presencia del derecho al debido proceso:

“...es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.

b) Procedimiento para remover del cargo a dignatarios locales

El procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD para remover autoridades locales es lo siguiente:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del

órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la

resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante”.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola ha realizado los siguientes pasos para llegar a adoptar su decisión:

A foja 1 consta el original de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Rosales Gaona, ante el Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, el viernes 20 de julio de 2018, cuya firma se encuentra debidamente reconocida ante la Notaría Única del cantón Espíndola (f.3) a la que adjunta las pruebas constantes de fojas 4 a la 10, en originales o copias certificadas, referentes a certificaciones otorgadas por el Secretario del Concejo, convocatorias a dos sesiones ordinarias y una extraordinaria del consejo y actas de constancia de falta de quórum; e incluye su domicilio y correo electrónico para notificaciones.

A foja 11 consta el Memorando No. GADME-SC-2018-046-M, de fecha lunes 23 de julio de 2018, suscrito por el Secretario del Concejo Municipal, dirigido al alcalde, en su condición de Presidente de la Comisión de Mesa. Conforme al literal t) del artículo 60 del COOTAD al alcalde le corresponde “Integrar y presidir la comisión de mesa”. A fs. 12 consta el Memorando No. GADME-A-2018-079-M, de fecha 25 de julio de 2018 mediante el cual, el alcalde, solicita pronunciamiento jurídico respecto a si “¿Pueden participar en la tramitación de la denuncia con voz y voto, los concejales, Lenin Eduardo Tinoco Andrade, y Nancy Rocío Rosillo Pintado, considerando que son vocales de la Comisión de Mesa y a su vez parte denunciada?

— A fs. 13 se inserta el Memorando No. PS-GADME-2018-045-m, de 26 de julio de 2018, suscrito por el Procurador Síndico en el que indica que se debe convocar a cualquiera de los demás miembros del cuerpo edilicio para continuar el trámite.

Sobre el particular el Tribunal considera que el segundo inciso del artículo 232 de la Constitución dispone que “Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios”. Además, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 23, literal j) prohíbe a los servidores públicos a resolver asuntos, intervenir, emitir informes por sí o interpuesta persona, en asuntos que tengan interés personalmente o sus parientes. De otra parte, en armonía con las disposiciones invocadas, el COOTAD en el transcrito artículo 336, explícitamente, prohíbe a los miembros de la Comisión de Mesa “...a participar en la tramitación de la denuncia...”

Al tratarse de una prohibición legal, en armonía con la Constitución no es necesario que un concejal integrante de la Comisión de Mesa tenga que excusarse para sólo entonces integrarla, pues de ser así, el trámite de la denuncia dependería de la voluntad del denunciado y haría imposible cualquier trámite de aquellos. Sin embargo, debe ser integrada conforme a las competencias y facultades determinadas en el COOTAD.

La Comisión de Mesa es convocada para el 31 de julio de 2018, es decir, dentro del término de cinco días, y conforme se desprende del acta inserta a fojas 29 a la 30; y, en virtud de haber incurrido en la causal prevista en el literal c) del artículo 334 del COOTAD la califican la denuncia de clara, precisa y de cumplir los requisitos formales por lo que la admiten al trámite administrativo y ordenan se cite a los concejales denunciados: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado con copia de la denuncia y el auto de calificación, con la advertencia de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico; disponen la formación del expediente y la apertura del término de prueba por diez días.

A foja. 32 consta el documento en copia certificada en la que se lee: "Citación: GADME-CM-2018-001, Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado Fecha: 02-08-2018 Hora 12h05". En términos similares a f. 43 consta la razón de citación de fecha 2 de agosto de 2018, a las 11h22 al Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade; y, a f. 54 da cuenta de la citación de fecha 2 de agosto de 2018, las 11h22, a la Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo. En cada caso se acompañan copias de la denuncia, copia de documentos personales del denunciante, el reconocimiento de firma ante Notario Público, del informe y certificación de asistencia al legislativo del GADME, del pedido de información por parte del denunciante; de las convocatorias y actas de constancia de falta de quórum. A f. 65 consta el acta de citación suscrita por el Secretario de la Comisión de Mesa; por tanto, se cumple la obligación de permitir el ejercicio del derecho a la defensa, a los concejales denunciados.

A foja 66 del expediente se verifica la incorporación de la certificación de formación del expediente No. GADME-CM-2018-001, suscrito por el Secretario de la Comisión de Mesa y del Concejo Municipal del cantón Espíndola.

A fs. 67 a la 69 consta el escrito presentado el 16 de agosto de 2018 ante la Comisión de Mesa, por parte de los concejales denunciados, señores: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, acompañados de sus abogados: José María Sánchez Castro y Jaime Andrés Celi, en el que fijan los correos electrónicos para recibir notificaciones, presentan sus alegaciones, anuncian la prueba y su pretensión. Adjuntan como prueba de su parte, copia del Acta No. 001-2018 de la Comisión de Mesa que estiman se encuentra indebidamente conformada bajo el argumento que el alcalde se encuentra destituido y a la falta de excusa de la vicealcaldesa y concejal integrante de la Comisión que constan entre los denunciados. 

Agregan además copia de la atención al pedido de información dirigido al concejal Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade, el registro de impedimento para desempeñar cargo público por parte del señor Andrade Rojas Manuel de Jesús, otorgado por el Ministerio del Trabajo; copia del oficio No. 27573 DNR-SR de 16 de julio de 2018, con fe de presentación el 19 de julio del mismo año, suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, dirigido a los miembros del concejo municipal con el que informa que se ha agotado el procedimiento y confirmado la sanción de multa y destitución del señor Manuel de Jesús Andrade Rojas, mediante Resolución 38427 de 29 de marzo de 2018, al que agrega la invocada resolución (fs. 77 a 86). Es decir, ejercieron su legítimo derecho a la defensa.

A foja 87 consta la comunicación del denunciante referente a anexar una certificación de la que consta que, además de las sesiones a la que han faltado los concejales y que motiva la denuncia, también han incurrido en similar falta a las sesiones de fechas 26 de julio, 02, 09 y 16 de agosto de 2018, tanto la concejala Glenda Carrión, cuanto la concejala Nancy Rocío Rosillo Pintado; en tanto que, el concejal Lenin Eduardo Tinoco Andrade no asistió a las sesiones del 26 de julio, 02 y 16 de agosto de 2018 por lo que han incurrido en la inobservancia del artículo 19 de la Ordenanza que regula la Organización, Funcionamiento, Labores y Remuneraciones del Concejo del Gobierno Autónomos Descentralizado Municipal de Espíndola, según afirma el denunciante.

A foja 90 consta el Memorando No. GADME-SC-2018-062-M de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual, el procurador síndico notifica al alcalde con la conclusión del período de prueba y las pruebas que han sido aportadas al expediente; en cuya virtud, el alcalde dispone al Secretario que convoque a sesión de la Comisión de Mesa para el 24 de agosto de 2018 a fin de conocer las pruebas de cargo y descargo y elaborar el informe respectivo.

A fojas 94 y 95 consta en Acta de la Sesión de la Comisión de Mesa a la que se anexa el informe de fojas 96 a la 98 suscrito por el alcalde y dos vocales, en el que concluyen con la recomendación al pleno del concejo municipal que “se remueva de sus cargos a los concejales: Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo y al Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade”.

A foja 99 se inserta la disposición del alcalde, dirigida al Secretario del Concejo para que convoque a sesión de concejo, a la que además, se notifique al denunciante y denunciados. Así mismo ordena se convoque a los concejales suplentes de los principales debido a su imposibilidad de decidir dado que la denuncia es en su contra, incluye los números de teléfono celular de los señores: Libio Carrión Aguirre No. 0986875153; Ángel Francisco Castillo Torres No. 0983606588 e Ing. Juliana Elizabeth Guarnizo García No. 0959524460. En consecuencia, a f. 100 consta la convocatoria suscrita por el Secretario del Concejo, para sesión extraordinaria fijada para el día 29 de agosto de 2018 a las 15h00, en el salón de la ciudad.

A foja 101 del expediente consta la convocatoria suscrita por el alcalde y firmada por los concejales Sonia María Jiménez Jiménez, Yban Rosalino Reyes Reyes y Juliana Elizabeth Guarnizo García. No constan las firmas de Libio Carrión Aguirre y Ángel Francisco Castillo Torres. A fs. 104 consta el Acta 39 de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Espíndola del día miércoles 29 de agosto de 2018, a la que concurren el alcalde y tres concejales, el denunciante y el concejal denunciado Lenin Eduardo Tinoco Andrade en la que después de las deliberaciones y de escuchar al denunciante y denunciado presente, aprueban el informe de la Comisión de Mesa y resuelven remover de sus cargos a los concejales: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado. Adjuntan la Resolución No. GADME-C-085-2018-R suscrita por el alcalde y certificada por el Secretario del Concejo Municipal del cantón Espíndola.

A f. 110 consta el Acta de notificación de fecha 30 de agosto de 2018, con la que el Secretario del Concejo Municipal de Espíndola, acredita haber notificado la resolución de remoción a los concejales: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado, en los correos electrónicos fijados por el denunciante y denunciados.

De fojas 111 a 113 consta el escrito dirigido al Lic. Manuel de Jesús Andrade Rojas, suscrito por los concejales: Lic. Glenda Yuliana Carrión Castillo, Ing. Lenin Eduardo Tinoco Andrade e Ing. Nancy Rocío Rosillo Pintado y su abogado Jaime Andrés Celi con el que interponen el pedido de absolución de consulta ante este Tribunal.

c) Sobre la conformación de la Comisión de Mesa

Del expediente se observa que de los tres miembros que integran la Comisión de Mesa, dos de ellos constan como denunciados y, por tanto, no estaban habilitados para intervenir en el trámite de una denuncia presentada en su contra.

El Alcalde solicitó una consulta al Procurador Síndico Municipal para obtener el pronunciamiento jurídico respectivo y este funcionario le asesoró que: "...es su deber, en calidad de Alcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del Consejo del GADME, sin más trámite, convocar dentro de los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD a los dos concejales sobre los cuales no recae la denuncia presentada, para su tramitación legal."

Resulta necesario revisar la normativa legal que establece las atribuciones y deberes del órgano legislativo del GAD, así como también aquellas que le corresponden al Alcalde, así:

El artículo 60 literal t) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD señala que le corresponde al Alcalde integrar y presidir la Comisión de Mesa. El COOTAD en el artículo 327 dispone que: "Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa..."

El mismo código en el artículo 57 literal r) incorpora entre las atribuciones del concejo municipal: “r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa...”

A este respecto en el Pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado (OF. PGE. N°: 01159 de 19-05-2015, CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, extracto mayo de 2015) se indica que: “...Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión...”

Este Tribunal ha señalado anteriormente que “La disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia que tiene por objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de remoción que es adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización...” (Absolución de Consulta causa No. 080-2017-TCE)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, el COOTAD es claro en la determinación de atribuciones asignadas a los ejecutivos y a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que el pronunciamiento del Procurador Síndico Municipal, en el caso en análisis, indujo a error al Primer Personero Municipal pues la designación de los miembros de la comisión de mesa, no consta entre sus facultades, viciando de nulidad todo el proceso posterior.

Por lo expuesto, de la revisión documental de los autos, la conformación de la comisión de mesa del gobierno autónomo municipal del cantón Espíndola, no fue realizada en legal y debida forma, alterando sustancialmente el procedimiento y las garantías constitucionales previstas para los procesos de remoción de las autoridades de los GAD.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción de los concejales ingeniera Nancy Rocío Rosillo Pintado, licenciada Glenda Yuliana Carrión Castillo e ingeniero Lenin Eduardo Tinoco Andrade, miembros del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Espíndola, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en consecuencia la resolución GADME-C-085-2018-R del 29 de agosto de 2018, adoptada por el concejo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Espíndola, provincia de Loja, no surte efecto legal alguno.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

2.1. A los consultantes en las direcciones electrónicas: ab.andresceli@hotmail.com y josemariasanchezcastro@gmail.com.

2.2. Al Ab. Danny Fabricio Rodríguez Rueda, Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Espíndola al correo electrónico: info@gadmunicipalespindola.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

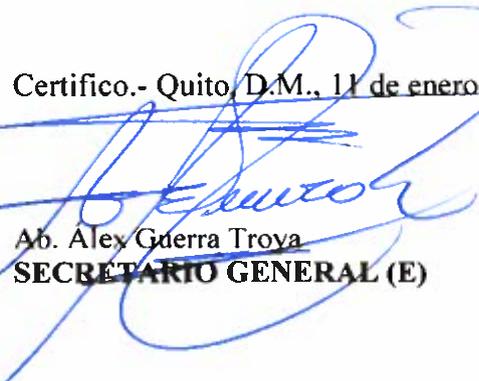


Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c.

JUEZ

VOTO CONCURRENTE

Certifico.- Quito, D.M., 11 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.